ACTA 088/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

Siendo las catorce horas con quince minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14, fracción IV del Reglamento en cita, procedió al pase de lista de asistencia manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; en cumplimiento a lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1) Proyectos de Resolución de Recursos de Inconformidad:
   1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 735/2014 en contra de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.
   1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 736/2014 en contra de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.
   1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 737/2014 en contra de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.
   1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 153/2015 en contra de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.
   1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 154/2015 en contra de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

2) Proyectos de Resolución de Procedimiento por Infracciones a la Ley:
   2.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 38/2013 en contra del Ayuntamiento de Baca, Yucatán.
   2.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 05/2014 en contra del Ayuntamiento de Mama, Yucatán.

3) Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

3.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 543/2017 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

3.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 544/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

3.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 545/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

3.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 546/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

3.5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 547/2017 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

3.6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 548/2017 en contra del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán.

3.7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 549/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XV de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 087/2017 de la sesión de fecha 08 de diciembre de 2017, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometiendo a votación la citada acta y quedando la votación del Pleno de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta 087/2017 de fecha 08 de diciembre de 2017.

Posteriormente la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación de los Comisionados respecto de la aprobación, en su caso, de la citada acta en los términos circulados a sus correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos el acta 087/2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidente, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno en lo que corresponde a los medios de impugnación interpuestos dentro de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 735/2014, 736/2014, 737/2014, 153/2015 y 154/2015, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que los recursos en comento estarán integrados en la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 735/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. ----------

***VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **12783**.----------*

A N T E C E D E N T E S

***PRIMERO.-** En fecha siete de agosto de dos mil catorce, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"COPIA SIMPLE DE TODOS LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS 'INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL Ó TAMBIÉN SE PODRÍAN IDENTIFICAR COMO: INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD GENERAL. CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, ESTOS DOCUMENTOS PARECEN EXPEDIRSE POR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SE REALIZAN SUPUESTAMENTE CON LA FINALIDAD DE APORTAR DATOS COMPARATIVOS ENTRE LOS ELEMENTOS PRESENTADOS POR LOS SOLICITANTES Y LOS QUE SE HAYA ALLEGADO LA AUTORIDAD, INCLUSIVE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE SE REALIZA, QUE SE HUBIEREN REALIZADO DE ENERO DEL AÑO 2012 A AGOSTO DEL AÑO 2014."***

***SEGUNDO.-** El día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> *"*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *...*
>
> ***SEGUNDO.- QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA... LA INFORMACIÓN..., POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE TRES (03) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA...***
>
> ***TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SOLICITANTE, ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL...***
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA***
>
> *..."*

***TERCERO.-** En fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, el recurrente mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:*

"ACTO QUE SE RECURRE: RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 12783."

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veinte de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ortínal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *El día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante cédula, se notificó a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación respectiva se realizó personalmente el día cuatro de diciembre de dos mil catorce.*

SEXTO.- *El día cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RWNF-JUS/336/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12783, POR SER DE CARÁCTER RESERVADA...

SEGUNDO.- QUE EL C. ABRAHAM HADAD, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE POR CONSIDERARSE RESERVADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO RSDGPUNAIPE:027/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE:..."

SÉPTIMO.- *Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista al particular del Informe Justificado y constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.*

OCTAVO.- *En fecha nueve de enero del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,771, se notificó a la recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede; en lo que atañe al particular la notificación se realizó personalmente el quince del propio mes y año.*

NOVENO.- *A través del proveído de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano mediante el diverso de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y de las constancias respectivas, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.*

DÉCIMO.- *El día cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806 se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.*

UNDÉCIMO.- *Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año inmediato anterior, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.*

DUODÉCIMO.- *El día trece de diciembre del año dos mil diecisiete a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 499 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente previo.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO. *Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, se desprende que la intención del particular es obtener "los documentos denominados 'información contenida en su manifiesto de impacto ambiental', o también se podría identificar como: 'información contenida en su manifiesto de impacto ambiental modalidad general', o bien, cualquiera que sea su denominación, estos documentos parecen expedirse por cada una de las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental y se realizan supuestamente con la finalidad de aportar datos comparativos entre los elementos presentados por los solicitantes y los que se haya allegado la autoridad, inclusive de la visita de verificación que se realiza, que se hubieran realizado del mes de enero de dos mil doce al mes de agosto de dos mil catorce."*

Al respecto, la Autoridad Responsable en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRDGUNAIPE: 027/14, mediante la cual reservó la documentación instada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo, que se sigue ante la Autoridad competente y el darlo a conocer puede poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstaculizando la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información peticionada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***I. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/336/14 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerá la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

SEXTO. *Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es menester establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que a la postre, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación; estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy impetrante; siendo, que de igual manera este Órgano Colegiado deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso irrestricto a la información peticionada.*

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen los documentos que fueron peticionados.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXX.- ESTUDIO DE RIESGO: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS O DE SEGURIDAD TENDENTES A MITIGAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN CASO DE UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE;

...

XXXVIII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

...

XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO VERAZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA Y DE SER NECESARIO IMPONER LAS SANCIONES;

XXVIII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES; (SIC)

...

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO.

SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 120.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

...

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

...

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...

ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA

DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;

III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;

IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;

V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN;

VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;

VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;

VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;

IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRÁFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;

X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO;

XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;

XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;

XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;

XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;

XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y

XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 62. SI ANTES DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, SE PRESENTAN CAMBIOS EN EL PROYECTO DESCRITO EN EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL ESTUDIO DE RIESGO, EL INTERESADO DEBERÁ COMUNICARLO A LA SECRETARÍA PARA QUE ÉSTA ACUERDE SI ES PROCEDENTE LA FORMULACIÓN DE OTRO DOCUMENTO DE LA NATURALEZA INDICADA O LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SEÑALANDO LA ADOPCIÓN DE NUEVAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 63. CUANDO OTORGADA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTEN CAUSAS QUE IMPACTEN AL MEDIO AMBIENTE U OCASIONEN RIESGOS NO PREVISTOS EN LOS ESTUDIOS PRESENTADOS, LA SECRETARÍA PODRÁ EVALUAR NUEVAMENTE DICHOS DOCUMENTOS Y REQUERIR AL INTERESADO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA.

RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PODRÁ CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN, MODIFICARLA, CONDICIONARLA E INCLUSO SUSPENDERLA O REVOCARLA, CUANDO ESTÉ EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O SE PUDIERAN PRODUCIR ALTERACIONES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 64. LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD EVALUADA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE PODRÁN DAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EN CASO DE NO HACER USO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO, EL EXPEDIENTE SERÁ ARCHIVADO, DEBIENDO TRAMITAR UNA NUEVA AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

II. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LA OBRA PRESENTA UN AVANCE MAYOR DEL TREINTA POR CIENTO DE LA OBRA, CONSTATÁNDOSE CON UNA VISITA AL SITIO, SE DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA PARA SU TERMINACIÓN, LA CUAL SE OTORGARÁ POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE CONCLUIRLA, MANIFESTANDO SI EL PROYECTO HA SIDO

MODIFICADO O SI LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON SUSTENTO A LA AUTORIZACIÓN.

III. VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO Y HABIÉNDOSE INICIADO LA OBRA O ACTIVIDAD EN EL SITIO OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO DEBERÁ DE INICIAR DE NUEVO EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CON LOS DATOS ACTUALIZADOS DE LA OBRA O ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 65. EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA ANALIZARÁ LA SOLICITUD Y DETERMINARÁ DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI ES POSIBLE CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE OTORGADA INICIALMENTE, O SI ES NECESARIO EVALUAR NUEVAMENTE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

SI SE MANTIENEN LAS CONDICIONES ORIGINALES, RESPECTO DE LAS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, SE APROBARÁ LA PRÓRROGA DE SU VIGENCIA MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

EN EL MISMO SENTIDO Y DEMOSTRANDO CON LOS DOCUMENTOS Y CONDICIONANTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY COMO REFERENCIA, EL PROMOVENTE O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE PODRÁ TRAMITAR LA CONSTANCIA AMBIENTAL RESPECTIVA, SI SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ "PARA CONSULTA PÚBLICA.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS FACTIBILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO EJECUTIVO QUE SE SOMETA A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO;

..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php, advirtiendo entre los diversos trámites que se realizan ante esta Secretaría, los denominados "Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades", "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo" y "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo"; los cuales son gestionados ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; situación de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

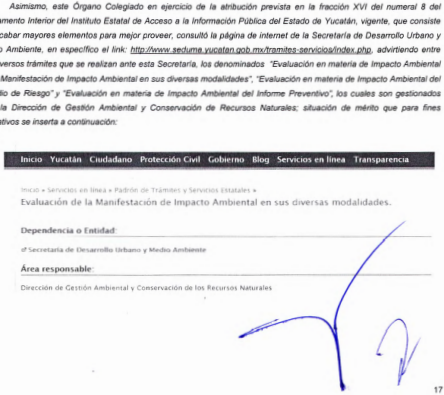

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- ***El impacto ambiental*** *consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y* ***se encuentra sujeto a su autorización****, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio deberán tramitar y obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría en cita.*
- ***El trámite a seguir para la obtención de la autorización*** *señalada en el punto que antecede, se denomina:* ***Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental****, mismo que puede* ***iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental*** *que versan en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y* ***sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental*** *que se dicte derivada de dicho procedimiento; estudios de mérito que resultan ser los siguientes:* ***a) informe preventivo, b) manifestación de impacto ambiental y c) estudio de riesgo.***
- *En cuanto* ***al estudio de impacto ambiental*** *señalado en el inciso* ***a)*** *denominado* ***informe preventivo****, se desprende que versa en el documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad.*
- *En lo que atañe al estudio precisado en el inciso* ***b)*** *conocido como* ***Manifestación de Impacto Ambiental****, se observa que a través de el se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, y a su vez indica los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos, simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular, continuos o discontinuos.*
- *En lo que respecta al estudio enunciado en el inciso* ***c)*** *nombrado* ***Estudio de Riesgo,*** *se vislumbra que el mismo se presenta a requerimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente cuando sea necesario complementar la manifestación de impacto ambiental, o cuando las características de la obra o*

actividad, tengan una magnitud o considerable impacto en el ambiente, estudio de mérito que recae en el documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate.

- *Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, entendiéndose que puede* ***iniciar con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo,*** *el cual* ***concluye con la resolución que se emita al respecto,*** *será gestionado de la forma siguiente:* ***1)*** *se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva,* ***ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente****, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento;* ***2)*** *recibida la documentación y el(los) estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan;* ***3)*** *a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado;* ***4)*** *efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública"; y* ***5)*** *evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veinte días hábiles en el caso del informe preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la notificación del acuerdo referido en el inciso* ***2)****; excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.*
- ***La resolución en materia de impacto ambiental****, versa en la determinación mediante la cual, posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgos, según fuera el caso),* ***le concluye: A) autorizando*** *la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados,* ***B) autorizando de forma condicionada*** *la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, y* ***C) negando*** *la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieran sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contada a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.*
- *La autorización otorgada para el inicio y conclusión de la obra o actividad evaluada tendrá una vigencia de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, siendo el caso que podrán acontecer los*

siguientes supuestos: I) en caso de no hacer uso de la autorización en el plazo de un año, el expediente será archivado, debiendo tramitar una nueva autorización en los términos del artículo siguiente; II) si durante la vigencia de la autorización, la obra presenta un avance mayor del treinta por ciento de la obra, constatándose con una visita al sitio, se deberá solicitar una prórroga para su terminación, la cual se otorgará por una sola vez, siempre y cuando justifique la razón por las cuales no fue posible concluirla, manifestando si el proyecto ha sido modificado o si las características del predio siguen siendo las mismas que dieron sustento a la autorización, y III) vencido el plazo de un año y habiéndose iniciado la obra o actividad en el sitio objeto de la autorización, con un avance menor al treinta por ciento deberá de iniciar de nuevo el procedimiento para solicitar la autorización con los datos actualizados de la obra o actividad; sin embargo, para el caso de los incisos I) y III), si previa visita se acredita que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, se aprobará la prórroga de su vigencia mediante el acuerdo respectivo.

- *Con la finalidad de otorgar la prórroga a que se refieren los incisos I) y II) del punto que precede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuará actos de inspección, verificación y vigilancia, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las condicionantes que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que derivan de la inspección, verificación y vigilancia; esto es, constituyen medidas de control ambiental que desplliega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.*
- *Los impulsores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará "para consulta pública", resultando que el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.*
- *Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquélla que se transmita en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.*

*En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: **1)** se presentan el informe preventivo, los estudios de la manifestación del impacto ambiental o el de riesgo, según sea el caso, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; **2)** en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente; **3)** a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto ambiental, o peritajes; **4)** efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública", a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada, y **5)** evaluados los estudios, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los estudios aludidos, de los cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso **2); resolución** de mérito que por señalamiento expreso de la norma, **da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado**, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya ses total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado.*

Así también, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaren a cabo durante la vigencia respectiva, no se terminaren pero se lograre un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación

presentada, o bien, que se iniciare pero el avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuere menor del treinta por ciento; resultando que en estos supuestos podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos; solicitud que se presenta ante la misma autoridad que la solicitud inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación peticionada.

En este tenor, se desprende que en el presente asunto los documentos a los que aludió el particular al efectuar la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, recaen, en todos aquéllos documentos que en ejercicio de sus funciones hubieren sido emitidos por los servidores públicos autorizados por la Dirección antes aludida para realizar acciones de verificación y vigilancia respecto a las condiciones de la obra, con la intención de verificar si se alcanzó el porcentaje requerido para otorgar la prórroga peticionada (más del treinta por ciento de la obra), o bien, a pesar de no existir dicho porcentaje, acreditar que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, los cuales indubitablemente sirven de base para efectos que la autoridad competente emita el acuerdo a través del cual autorice o niegue la prórroga peticionada.

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE."

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

.....

....."

"ARTÍCULO 6O. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU

UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.
IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN."

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.
TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:
VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

II.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y"

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que la información versa en documentación generada por el Sujeto Obligado, ya que su elaboración deriva del Procedimiento de Evaluación de la solicitud de prórroga de la Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, también pudieren contener información que hubiere sido generada por los particulares, tal como se asentará en párrafos posteriores.

Ahora, en lo que atañe ala información correspondiente a los documentos denominados 'Información contenida en su manifiesto de impacto ambiental'; o también se podría identificar como: 'Información contenida en su manifiesto de impacto ambiental modalidad general', o bien, cualquiera que sea su denominación, estos documentos parecen expedirse por cada una de las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental y se realizan supuestamente con la finalidad de aportar datos comparativos entre los elementos presentados por los solicitantes y los que se haya allegado la autoridad, inclusive de la visita de verificación que se realiza, que se hubieran realizado del mes de enero de dos mil doce al mes de agosto de dos mil catorce, ésta es generada por el Sujeto Obligado, pero pudiere detentar información vinculada con la que originalmente presentaron los particulares, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregada y generada, respectivamente, para someterlos a dicho procedimiento, es de resaltarse que si bien la información en comento atento a la normatividad que le regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en torno a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiera otorgado a la autoridad ambiental para su evaluación.

A mayor abundamiento, esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente se traduce en la base decisoria de los actos administrativos que le corresponde efectuar. Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede detentar, además de la información que del particular mismo ahí conste, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público; en otras palabras, puede contener tanto información medio ambiental como información de los procesos industriales administrativos de la persona.

Ahora, en cuanto a la actividad industrial, conviene precisar que su tutela es más intensa que de ordinario a través de diversas figuras, por mencionar algunas, las patentes, marcas y el secreto industrial, y su tutela caracteriza, incluso, el régimen jurídico económico del Estado Mexicano. La propiedad industrial es tutelada en México por varios

*tratados internacionales, destacadamente por la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmada y ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del año mil novecientos setenta y seis y por la Ley de la Propiedad Industrial. En este sentido, la información protegida por el secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, resulta que mientras la misma pueda ser separada de información relativa al medio ambiente (pública) se encuentra sujeta a un régimen de privacidad y protección. Por lo tanto, la información de una persona moral que obre en poder de un ente gubernamental relativa a sus procedimientos administrativos e industriales se encuentra protegida por la Constitución y la ley y no puede ser sometida al régimen de información reservada, puesto que presupondría que la misma tiene un carácter público. Resulta importante agregar que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer el secreto industrial, difícilmente podría ser en términos absolutos, aun cuando pudiera ser en parte, el fundamento de la negativa del acceso, pues el concepto del mismo es estrecho y cerrado y puede no satisfacerse con el contenido de información que sobre la empresa (y no el medio ambiente) obre en los documentos solicitados. En efecto, el secreto industrial es definido como: **'Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.'.***

Así, entre la información solicitada, podrá haber datos que sean objeto de intensa protección a través de esta figura, en cuyo caso sería fundamento apto para no revelar la información que ahí encuadre; pero bajo esa razón sólo cabría lo que quedara subsumido en el concepto y nada más. Lo demás, por lo antes dicho, al ser información privada, también es confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pero no sólo los secretos industriales son confidenciales, ni todo lo confidencial cabe en el concepto de ese secreto. En este sentido, se advierte que se podría llegar a verificar el supuesto de que determinada información ambiental se encuentre intrínsecamente asociada con información protegida, como los procesos industriales y productivos de la empresa.

Por consiguiente, el sujeto obligado que tenga en su poder información de cualquier clase de persona (física o moral), deberá analizar si podría encuadrar en las categorías de reserva y/o confidencialidad, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública y, por tanto, no deberá divulgarse, en su caso, podrá haber versiones públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguarden los datos reservados o confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación Estatal.

*Robustece lo expuesto en el presente considerando, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Constitucional, localizable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, la cual se aplica por analogía, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación: **"AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES."***

*No se omite manifestar, que la tesis previamente reseñada, es aplicables por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE***

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SÉPTIMO. *Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en lo dispuesto en el acuerdo de reserva marcado con el número 033/SEDUMA/2014, clasificó en la resolución impugnada, por el término de un año, la información peticionada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aduciendo: que la información requerida recae en la hipótesis prevista en la fracción y numeral previamente citados, ya que lo peticionado constituye información que forma parte de un procedimiento administrativo de impacto ambiental, el cual no ha concluido, siendo que la difusión respectiva obstaculizaría la correcta y adecuada conclusión del proceso.*

Al respecto, si bien el periodo de reserva ya transcurrió, y no existe en autos constancia alguna a través de la cual la autoridad solicitara que aquél se prórrogara, este Órgano Colegiado, en el apartado que precede estableció la procedencia de la protección de datos confidenciales que en su caso pudieren advertirse de la información peticionada, acorde a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO. *Con todo, esta Autoridad procede a Revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, para efectos que:*

- ***En lo que respecta a** los documentos denominados 'Información contenida en su manifiesto de impacto ambiental', o también se podría identificar como: 'Información contenida en su manifiesto de impacto ambiental modalidad general', o bien, cualquiera que sea su denominación, estos documentos parecen expedirse por cada una de las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental y se realizan supuestamente con la finalidad de aportar datos comparativos entre los elementos presentados por los solicitantes y los que se haya allegado la autoridad, inclusive de la visita de verificación que se realiza, que se hubieran realizado del mes de enero de dos mil doce al mes de agosto de dos mil catorce, proceda a su desclasificación respecto **a la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia;** y una vez hecho lo anterior, analice si la información contiene datos que deban clasificarse como confidenciales por ser de naturaleza personal; siendo que en este caso procederá a elaborar la versión pública correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia; no se omite manifestar, que también deberá patentizar la protección de datos personales.*

- ***Emita resolución** mediante la cual ponga a disposición del particular la información antes citada, en su totalidad o versión pública según sea el caso.*

- ***Notifique** al particular su determinación, y*

- ***Remita** a esta Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información peticionada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente asunto, se **Revoca** la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública*

del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

TERCERO.- *De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia que resulta aplicable, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto.*

QUINTO.- *Cúmplase".*

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 736/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.- -

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio* ***12784****.- -*

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *En fecha siete de agosto de dos mil catorce, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"COPIA SIMPLE DE TODOS LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS 'INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL Ó TAMBIÉN SE PODRÍAN IDENTIFICAR COMO: INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD GENERAL. CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, ESTOS DOCUMENTOS PARECEN EXPEDIRSE POR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SE REALIZAN SUPUESTAMENTE CON LA FINALIDAD DE APORTAR DATOS COMPARATIVOS ENTRE LOS ELEMENTOS PRESENTADOS POR LOS SOLICITANTES Y LOS QUE SE HAYA ALLEGADO LA AUTORIDAD, INCLUSIVE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE SE REALIZA."***

SEGUNDO.- *El día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

> "
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> ...
>
> ***SEGUNDO.- QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA... LA INFORMACIÓN..., POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE***

MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE TRES (03) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA...
TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SOLICITANTE, ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL...

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
..."

TERCERO.- *En fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, el recurrente mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:*

"ACTO QUE SE RECURRE: RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 12784."

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veinte de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *El día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante cédula, se notificó a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación respectiva se realizó personalmente el día cuatro de diciembre de dos mil catorce.*

SEXTO.- *El día cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/337/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12784, POR SER DE CARÁCTER RESERVADA...
SEGUNDO.- QUE EL C. ABRAHAM HADAD, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE POR CONSIDERARSE RESERVADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO RSDGPUNAIPE:028/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE:..."

SÉPTIMO.- *Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los*

cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista al particular del Informe Justificado y constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- *En fecha nueve de enero del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,771, se notificó a la recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede; en lo que atañe al particular la notificación se realizó personalmente el quince del propio mes y año.*

NOVENO.- *A través del proveído de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano mediante el diverso de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y de las constancias respectivas, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.*

DÉCIMO.- *El día cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806 se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.*

UNDÉCIMO.- *Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año inmediato anterior, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.*

DUODÉCIMO.- *El día trece de diciembre del año dos mil diecisiete a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 499 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente previo.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO. *Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, se desprende que la intención del particular es obtener "los documentos denominados 'información contenida en su manifiesto de impacto ambiental', o también se podría identificar como: 'Información contenida en su manifiesto de impacto ambiental modalidad general', o bien, cualquiera que sea su denominación, estos documentos parecen expedirse por cada una de las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental y se realizan supuestamente con la finalidad de aportar datos comparativos entre los elementos presentados por los solicitantes y los que se haya allegado la autoridad, inclusive de la visita de verificación que se realiza."*

Conviene precisar que no obstante el particular no indicó el periodo al que pertenece la información que peticionara, al haber indicado que desea conocer ***todos*** *los documentos, se desprende que su interés es obtener todas aquellas constancias que obren en poder del Sujeto Obligado, hasta la fecha de la presentación de la solicitud, esto es, desde que se hubieren generado hasta el día siete de agosto de dos mil catorce, sin que esto signifique que la autoridad deba interpretar que el deseo del particular es obtener únicamente las referentes al año dos mil catorce.*

Precisado el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Autoridad Responsable en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRDGUNAIPE: 028/14, mediante la cual reservó la documentación instada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo, que se sigue ante la Autoridad competente y el darlo a conocer puede poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstaculizando la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información peticionada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***II. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/337/14 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerá la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

***SEXTO.** Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es menester establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que a la postre, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación: estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy impetrante; siendo, que de igual manera este Órgano Colegiado deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso irrestricto a la información peticionada.*

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen los documentos que fueron peticionados.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXX.- ESTUDIO DE RIESGO: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS O DE SEGURIDAD TENDENTES A MITIGAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN CASO DE UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE;

...

XXXVIII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL

QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

...

XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO VERAZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA Y DE SER NECESARIO IMPONER LAS SANCIONES;

XXVIII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES; (SIC)

...

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE

REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

...

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR

NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO.

SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 120.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...

ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;

III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;

IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;

V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN;

VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;

VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;

VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE

DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;

IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRÁFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;

X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO;

XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;

XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;

XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;

XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;

XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y

XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 62. SI ANTES DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, SE PRESENTAN CAMBIOS EN EL PROYECTO DESCRITO EN EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL ESTUDIO DE RIESGO, EL INTERESADO DEBERÁ COMUNICARLO A LA SECRETARÍA PARA QUE ÉSTA ACUERDE SI ES PROCEDENTE LA FORMULACIÓN DE OTRO DOCUMENTO DE LA NATURALEZA INDICADA O LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SEÑALANDO LA ADOPCIÓN DE NUEVAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 63. CUANDO OTORGADA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTEN CAUSAS QUE IMPACTEN AL MEDIO AMBIENTE U OCASIONEN RIESGOS NO

PREVISTOS EN LOS ESTUDIOS PRESENTADOS, LA SECRETARÍA PODRÁ EVALUAR NUEVAMENTE DICHOS DOCUMENTOS Y REQUERIR AL INTERESADO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA.

RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PODRÁ CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN, MODIFICARLA, CONDICIONARLA E INCLUSO SUSPENDERLA O REVOCARLA, CUANDO ESTÉ EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O SE PUDIERAN PRODUCIR ALTERACIONES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 64. LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD EVALUADA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE PODRÁN DAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EN CASO DE NO HACER USO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO, EL EXPEDIENTE SERÁ ARCHIVADO, DEBIENDO TRAMITAR UNA NUEVA AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

II. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LA OBRA PRESENTA UN AVANCE MAYOR DEL TREINTA POR CIENTO DE LA OBRA, CONSTATÁNDOSE CON UNA VISITA AL SITIO, SE DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA PARA SU TERMINACIÓN, LA CUAL SE OTORGARÁ POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE CONCLUIRLA, MANIFESTANDO SI EL PROYECTO HA SIDO MODIFICADO O SI LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON SUSTENTO A LA AUTORIZACIÓN.

III. VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO Y HABIÉNDOSE INICIADO LA OBRA O ACTIVIDAD EN EL SITIO OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO DEBERÁ DE INICIAR DE NUEVO EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CON LOS DATOS ACTUALIZADOS DE LA OBRA O ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 65. EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA ANALIZARÁ LA SOLICITUD Y DETERMINARÁ DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI ES POSIBLE CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE OTORGADA INICIALMENTE, O SI ES NECESARIO EVALUAR NUEVAMENTE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

SI SE MANTIENEN LAS CONDICIONES ORIGINALES, RESPECTO DE LAS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, SE APROBARÁ LA PRÓRROGA DE SU VIGENCIA MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

EN EL MISMO SENTIDO Y DEMOSTRANDO CON LOS DOCUMENTOS Y CONDICIONANTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY COMO REFERENCIA, EL PROMOVENTE O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE PODRÁ TRAMITAR LA CONSTANCIA AMBIENTAL RESPECTIVA, SI SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA

CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ "PARA CONSULTA PÚBLICA.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS FACTIBILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO EJECUTIVO QUE SE SOMETA A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO;

..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste

en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php, advirtiendo entre los diversos trámites que se realizan ante esta Secretaría, los denominados "Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades", "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo" y "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo", los cuales son gestionados ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; situación de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- ***El impacto ambiental** consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y **se encuentra sujeto a su autorización**, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio deberán tramitar y obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría en cita.*
- ***El trámite a seguir para la obtención de la autorización** señalada en el punto que antecede, se denomina: **Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental**, mismo que puede **iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo***

Urbano y Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental *que versan en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y* ***sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental*** *que se dicte derivada de dicho procedimiento; estudios de mérito que resultan ser los siguientes:* ***a) informe preventivo, b) manifestación de impacto ambiental y c) estudio de riesgo.***

- *En cuanto al estudio de impacto ambiental señalado en el inciso* ***a)*** *denominado* ***informe preventivo****, se desprende que versa en el documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad.*
- *En lo que atañe al estudio precisado en el inciso* ***b)*** *conocido como* ***Manifestación de Impacto Ambiental****, se observa que a través de el se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, y a su vez indica los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos, simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular, continuos o discontinuos.*
- *En lo que respecta al estudio enunciado en el inciso* ***c)*** *nombrado* ***Estudio de Riesgo,*** *se vislumbra que el mismo se presenta a requerimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente cuando sea necesario complementar la manifestación de impacto ambiental, o cuando las características de la obra o actividad, tengan una magnitud o considerable impacto en el ambiente, estudio de mérito que recae en el documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate.*
- *Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, entendiéndose que puede* ***iniciar con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo,*** *el cual* ***concluye con la resolución que se emita al respecto****, será gestionado de la forma siguiente:* ***1)*** *se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva,* ***ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente****, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento;* ***2)*** *recibida la documentación y el(los) estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan;* ***3)*** *a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado;* ***4)*** *efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública"; y* ***5)*** *evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veinte días hábiles en el caso del informe preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la*

notificación del acuerdo reseñado en el inciso **2)**; *excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.*

- ***La resolución en materia de impacto ambiental****, versa en la determinación mediante la cual, posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgos, según fuera el caso),* ***le concluye: A) autorizando*** *la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados,* ***B) autorizando de forma condicionada*** *la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, y* ***C) negando*** *la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieran sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contada a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.*
- *La autorización otorgada para el inicio y conclusión de la obra o actividad evaluada tendrá una vigencia de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, siendo el caso que podrán acontecer los siguientes supuestos:* ***I)*** *en caso de no hacer uso de la autorización en el plazo de un año, el expediente será archivado, debiendo tramitar una nueva autorización en los términos del artículo siguiente;* ***II)*** *si durante la vigencia de la autorización, la obra presenta un avance mayor del treinta por ciento de la obra, constatándose con una visita al sitio, se deberá solicitar una prórroga para su terminación, la cual se otorgará por una sola vez, siempre y cuando justifique la razón por las cuales no fue posible concluirla, manifestando si el proyecto ha sido modificado o si las características del predio siguen siendo las mismas que dieron sustento a la autorización, y* ***III)*** *vencido el plazo de un año y habiéndose iniciado la obra o actividad en el sitio objeto de la autorización, con un avance menor al treinta por ciento deberá de iniciar de nuevo el procedimiento para solicitar la autorización con los datos actualizados de la obra o actividad; sin embargo, para el caso de los incisos I) y III), si previa visita se acredita que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, se aprobará la prórroga de su vigencia mediante el acuerdo respectivo.*
- *Con la finalidad de otorgar la prórroga a que se refieren los incisos I) y II) del punto que precede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuará actos de inspección, verificación y vigilancia, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las condicionantes que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que derivan de la inspección, verificación y vigilancia; esto es, constituyen medidas de control ambiental que despliega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.*
- *Los impulsores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará "para consulta pública", resultando que el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.*
- *Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquélla que se transmita en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.*

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: **1)** *se presentan el informe preventivo, los estudios de la manifestación del impacto ambiental o el de riesgo, según sea el caso, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;* **2)** *en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente;* **3)** *a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto ambiental, o peritajes;* **4)** *efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el*

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública", a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada, y ***5)*** *evaluados los estudios, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los estudios aludidos, de los cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso* ***2); resolución*** *de mérito que por señalamiento expreso de la norma,* ***da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado****, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya sea total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado.*

Así también, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaren a cabo durante la vigencia respectiva, no se terminaren pero se lograre un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación presentada, o bien, que se iniciare pero el avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuere menor del treinta por ciento; resultando que en estos supuestos podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos; solicitud que se presenta ante la misma autoridad que la solicitud inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación peticionada.

En este tenor, se desprende que en el presente asunto los documentos a los que aludió el particular al efectuar la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, recaen, en todos aquéllos documentos que en ejercicio de sus funciones hubieren sido emitidos por los servidores públicos autorizados por la Dirección antes aludida para realizar acciones de verificación y vigilancia respecto a las condiciones de la obra, con la intención de verificar si se alcanzó el porcentaje requerido para otorgar la prórroga peticionada (más del treinta por ciento de la obra), o bien, a pesar de no existir dicho porcentaje, acreditar que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, los cuales indubitablemente sirven de base para efectos que la autoridad competente emita el acuerdo a través del cual autorice o niegue la prórroga peticionada.

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE."

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

.....
....."

"ARTÍCULO 6O. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN."

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

.....

II.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y"

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que la información versa en documentación generada por el Sujeto Obligado, ya que su elaboración deriva del Procedimiento de Evaluación de la solicitud de prórroga de la Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, también pudieren contener información que hubiere sido generada por los particulares, tal como se asentará en párrafos posteriores.

Ahora, en lo que atañe ala información correspondiente a los documentos denominados 'Información contenida en su manifiesto de impacto ambiental', o también se podría identificar como: 'Información contenida en su manifiesto de impacto ambiental modalidad general', o bien, cualquiera que sea su denominación, estos documentos parecen expedirse por cada una de las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental y se realizan supuestamente con la

finalidad de aportar datos comparativos entre los elementos presentados por los solicitantes y los que se haya allegado la autoridad, inclusive de la visita de verificación que se realiza, ésta es generada por el Sujeto Obligado, pero pudiere detentar información vinculada con la que originalmente presentaron los particulares, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregada y generada, respectivamente, para someterlos a dicho procedimiento, es de resaltarse que si bien la información en comento atento a la normatividad que le regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en torno a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiera otorgado a la autoridad ambiental para su evaluación.

A mayor abundamiento, esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente se traduce en la base decisoria de los actos administrativos que le corresponde efectuar. Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede detentar, además de la información que del particular mismo ahí conste, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público; en otras palabras, puede contener tanto información medio ambiental como información de los procesos industriales administrativos de la persona.

*Ahora, en cuanto a la actividad industrial, conviene precisar que su tutela es más intensa que de ordinario a través de diversas figuras, por mencionar algunas, las patentes, marcas y el secreto industrial, y su tutela caracteriza, incluso, el régimen jurídico económico del Estado Mexicano. La propiedad industrial es tutelada en México por varios tratados internacionales, destacadamente por la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmada y ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del año mil novecientos setenta y seis y por la Ley de la Propiedad Industrial. En este sentido, la información protegida por el secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, resulta que mientras la misma pueda ser separada de información relativa al medio ambiente (pública) se encuentra sujeta a un régimen de privacidad y protección. Por lo tanto, la información de una persona moral que obre en poder de un ente gubernamental relativa a sus procedimientos administrativos e industriales se encuentra protegida por la Constitución y la ley y no puede ser sometida al régimen de información reservada, puesto que presupondría que la misma tiene un carácter público. Resulta importante agregar que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer el secreto industrial, difícilmente podría ser en términos absolutos, aun cuando pudiera ser en parte, el fundamento de la negativa del acceso, pues el concepto del mismo es estrecho y cerrado y puede no satisfacerse con el contenido de información que sobre la empresa (y no el medio ambiente) obre en los documentos solicitados. En efecto, el secreto industrial es definido como: '**Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.**'.*

Así, entre la información solicitada, podrá haber datos que sean objeto de intensa protección a través de esta figura, en cuyo caso sería fundamento apto para no revelar la información que ahí encuadre; pero bajo esa razón sólo cabría lo que quedara subsumido en el concepto y nada más. Lo demás, por lo antes dicho, al ser información privada, también es confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pero no sólo los secretos industriales son confidenciales, ni todo lo confidencial cabe en el concepto de ese secreto. En este sentido, se advierte que se podría llegar a verificar el supuesto de que determinada información ambiental se encuentre intrínsecamente asociada con información protegida, como los procesos industriales y productivos de la empresa.

Por consiguiente, el sujeto obligado que tenga en su poder información de cualquier clase de persona (física o moral), deberá analizar si podría encuadrar en las categorías de reserva y/o confidencialidad, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública y, por tanto, no deberá divulgarse, en su caso, podrá haber versiones públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguarden los datos reservados o confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación Estatal.

*Robustece lo expuesto en el presente considerando, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Constitucional, localizable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, la cual se aplica por analogía, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación: "**AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES."*

*No se omite manifestar, que la tesis previamente reseñada, es aplicables por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 992, cuyo rubro se transcribe a continuación: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

***SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en lo dispuesto en el acuerdo de reserva marcado con el número 033/SEDUMA/2014, clasificó en la resolución impugnada, por el término de un año, la información peticionada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aduciendo: que la información requerida recae en la hipótesis prevista en la fracción y numeral previamente citados, ya que lo peticionado constituye información que forma parte de un procedimiento administrativo de impacto ambiental, el cual no ha concluido, siendo que la difusión respectiva obstaculizaría la correcta y adecuada conclusión del proceso.*

Al respecto, si bien el periodo de reserva ya transcurrió, y no existe en autos constancia alguna a través de la cual la autoridad solicitara que aquél se prórrogara, este Órgano Colegiado, en el apartado que precede estableció la procedencia de la protección de datos confidenciales que en su caso pudieren advertirse de la información peticionada, acorde a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

***OCTAVO.** Con todo, esta Autoridad procede a Revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, para efectos que:*

- ***En lo que respecta a** los documentos denominados 'información contenida en su manifiesto de impacto ambiental', o también se podría identificar como: 'información contenida en su manifiesto de impacto ambiental modalidad general', o bien, cualquiera que sea su denominación, estos documentos parecen expedirse por cada una de las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental y se realizan supuestamente con la finalidad de aportar datos comparativos entre los elementos presentados por los solicitantes y los que se haya allegado la autoridad, inclusive de la visita de verificación que se realiza, proceda a su desclasificación respecto **a la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia;** y una vez hecho lo anterior, analice si la información contiene datos que deban clasificarse como confidenciales por ser de naturaleza personal; siendo que en este caso procederá a elaborar la versión pública correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia; no se omite manifestar, que también deberá patentizar la protección de datos personales.*

- ***Emita resolución** mediante la cual ponga a disposición del particular la información antes citada, en su totalidad o versión pública según sea el caso.*
- ***Notifique** al particular su determinación, y*

- ***Remita** a esta Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información peticionada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente asunto, se **Revoca** la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO de la resolución que nos ocupa.*

***TERCERO.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia que resulta aplicable, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

***CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto.*

***QUINTO.-** Cúmplase".*

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 737/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. ----------

***VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **12787 12788**.----------*

A N T E C E D E N T E S

***PRIMERO.-** En fecha siete de agosto de dos mil catorce, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"COPIA SIMPLE DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE DENOMINAN 'PERITAJE COMPARATIVO ORIGINAL' O TAMBIÉN SE PODRÍAN IDENTIFICAR COMO: 'PERITAJE COMPARATIVO DE PROYECTO ORIGINAL COMO RESULTADO DE VISITA DE INSPECCIÓN'. INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, ESTOS DOCUMENTOS***

PARECEN ELABORARSE PARA CONTRASTAR LOS DATOS DE LOS PERITAJES QUE DETERMINAN UN AVANCE DE CONSTRUCCIÓN EN LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS QUE FUNCIONARIOS DE LA SEDUMA O CONTRATDOS (SIC) POR ELLA EMITEN PARA ESE EFECTO."

SEGUNDO.- *El día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA... LA INFORMACIÓN..., POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE TRES (03) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA...
TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SOLICITANTE, ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL...

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

..."

TERCERO.- *En fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, el recurrente mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:*

"ACTO QUE SE RECURRE: RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 12787 y 12788."

CUARTO.- *Por acuerdo emitido el día veinte de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante cédula, se notificó a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación respectiva se realizó personalmente el día cuatro de diciembre de dos mil catorce.*

SEXTO.- *El día cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/339/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ

LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SUS SOLICITUDES MARCADAS CON NÚMERO DE FOLIO 12787 Y 12788, POR SER DE CARÁCTER RESERVADA...
SEGUNDO.- QUE EL RECURRENTE, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE POR CONSIDERARSE RESERVADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO RSDGPUNAIPE:029/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE:..."

SÉPTIMO.- *Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista al particular del Informe Justificado y constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.*

OCTAVO.- *En fecha nueve de enero del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,771, se notificó a la recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede; en lo que atañe al particular la notificación se realizó personalmente el quince del propio mes y año.*

NOVENO.- *A través del proveído de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano mediante el diverso de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y de las constancias respectivas, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.*

DÉCIMO.- *El día cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806 se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.*

UNDÉCIMO.- *Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año inmediato anterior, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.*

DUODÉCIMO.- *El día trece de diciembre del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 499 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente previo.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO. *Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, se desprende que la intención del particular es obtener "copia simple de todos los documentos que se denominan 'peritaje comparativo original' o también se podrían identificar como: 'peritaje comparativo de proyecto original como resultado de visita de inspección'. Independientemente de su denominación, estos documentos parecen elaborarse para contrastar los datos de los peritajes que determinan un avance de construcción en las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental, y los que funcionarios de la Seduma o contratados por ella emiten para ese efecto."*

Conviene precisar que no obstante el particular no indicó el periodo al que pertenece la información que peticionara, al haber indicado que desea conocer ***todos*** *los documentos, se desprende que su interés es obtener todas aquellas constancias que obren en poder del Sujeto Obligado, hasta la fecha de la presentación de la solicitud, esto es, desde que se hubieren generado hasta el día siete de agosto de dos mil catorce, sin que esto signifique que la autoridad deba interpretar que el deseo del particular es obtener únicamente las referentes al año dos mil catorce.*

Precisado el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Autoridad Responsable en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRDGUNAIPE: 029/14, mediante la cual reservó la documentación instada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo, que se sigue ante la Autoridad competente y el darlo a conocer puede poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstaculizando la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información peticionada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***III. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;***

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/339/14 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerá la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

***SEXTO.** Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es menester establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que a la postre, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación; estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy impetrante; siendo, que de igual manera este Órgano Colegiado deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso irrestricto a la información peticionada.*

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen los documentos que fueron peticionados.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXX.- ESTUDIO DE RIESGO: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS O DE SEGURIDAD TENDENTES A MITIGAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN CASO DE UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE;

...

XXXVIII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

...

XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO VERAZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA Y DE SER NECESARIO IMPONER LAS SANCIONES;

XXVIII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN,

DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES; (SIC)

...

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

...

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO.

SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 120.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...

ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;

III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;

IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;

V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA

ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN;

VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;

VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;

VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;

IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRÁFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;

X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO;

XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;

XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;

XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;

XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;

XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y

XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 62. SI ANTES DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, SE PRESENTAN CAMBIOS EN EL PROYECTO DESCRITO EN EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL ESTUDIO DE RIESGO, EL INTERESADO DEBERÁ COMUNICARLO A LA SECRETARÍA PARA QUE ÉSTA ACUERDE SI ES PROCEDENTE LA FORMULACIÓN DE OTRO DOCUMENTO DE LA NATURALEZA INDICADA O LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SEÑALANDO LA ADOPCIÓN DE NUEVAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 63. CUANDO OTORGADA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTEN CAUSAS QUE IMPACTEN AL MEDIO AMBIENTE U OCASIONEN RIESGOS NO PREVISTOS EN LOS ESTUDIOS PRESENTADOS, LA SECRETARÍA PODRÁ EVALUAR NUEVAMENTE DICHOS DOCUMENTOS Y REQUERIR AL INTERESADO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA.

RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PODRÁ CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN, MODIFICARLA, CONDICIONARLA E INCLUSO SUSPENDERLA O REVOCARLA, CUANDO ESTÉ EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O SE PUDIERAN PRODUCIR ALTERACIONES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 64. LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD EVALUADA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE PODRÁN DAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EN CASO DE NO HACER USO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO, EL EXPEDIENTE SERÁ ARCHIVADO, DEBIENDO TRAMITAR UNA NUEVA AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

II. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LA OBRA PRESENTA UN AVANCE MAYOR DEL TREINTA POR CIENTO DE LA OBRA, CONSTATÁNDOSE CON UNA VISITA AL SITIO, SE DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA PARA SU TERMINACIÓN, LA CUAL SE OTORGARÁ POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE CONCLUIRLA, MANIFESTANDO SI EL PROYECTO HA SIDO MODIFICADO O SI LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON SUSTENTO A LA AUTORIZACIÓN.

III. VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO Y HABIÉNDOSE INICIADO LA OBRA O ACTIVIDAD EN EL SITIO OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO DEBERÁ DE INICIAR DE NUEVO EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CON LOS DATOS ACTUALIZADOS DE LA OBRA O ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 65. EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA ANALIZARÁ LA SOLICITUD Y DETERMINARÁ DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI ES POSIBLE CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE OTORGADA INICIALMENTE, O SI ES NECESARIO EVALUAR NUEVAMENTE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

SI SE MANTIENEN LAS CONDICIONES ORIGINALES, RESPECTO DE LAS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, SE APROBARÁ LA PRÓRROGA DE SU VIGENCIA MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

EN EL MISMO SENTIDO Y DEMOSTRANDO CON LOS DOCUMENTOS Y CONDICIONANTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY COMO REFERENCIA, EL PROMOVENTE O

QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE PODRÁ TRAMITAR LA CONSTANCIA AMBIENTAL RESPECTIVA, SI SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ "PARA CONSULTA PÚBLICA.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 32. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS FACTIBILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO EJECUTIVO QUE SE SOMETA A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO; *…"*

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php, advirtiendo entre los diversos trámites que se realizan ante esta Secretaría, los denominados "Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades", "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo" y "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo", los cuales son gestionados ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; situación de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- ***El impacto ambiental** consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y **se encuentra sujeto a su autorización**, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio deberán tramitar y obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría en cita.*

- ***El trámite a seguir para la obtención de la autorización*** *señalada en el punto que antecede, se denomina:* ***Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental****, mismo que puede* ***iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental*** *que versan en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y* ***sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental*** *que se dicte derivada de dicho procedimiento; estudios de mérito que resultan ser los siguientes:* ***a) informe preventivo, b) manifestación de impacto ambiental y*** *c)* ***estudio de riesgo.***
- *En cuanto al estudio de impacto ambiental señalado en el inciso* ***a)*** *denominado* ***informe preventivo****, se desprende que versa en el documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad.*
- *En lo que atañe al estudio precisado en el inciso* ***b)*** *conocido como* ***Manifestación de Impacto Ambiental****, se observa que a través de el se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, y a su vez indica los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos, simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular, continuos o discontinuos.*
- *En lo que respecta al estudio enunciado en el inciso* ***c)*** *nombrado* ***Estudio de Riesgo,*** *se vislumbra que el mismo se presenta a requerimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente cuando sea necesario complementar la manifestación de impacto ambiental, o cuando las características de la obra o actividad, tengan una magnitud o considerable impacto en el ambiente, estudio de mérito que recae en el documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate.*
- *Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, entendiéndose que puede* ***iniciar con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo,*** *el cual* ***concluye con la resolución que se emita al respecto****, será gestionado de la forma siguiente:* ***1)*** *se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva,* ***ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente****, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento;* ***2)*** *recibida la documentación y el(los) estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan;* ***3)*** *a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado;* ***4)*** *efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública"; y* ***5)*** *evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veinte días hábiles en el caso del informe*

preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la notificación del acuerdo referido en el inciso **2)**; *excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.*

- ***La resolución en materia de impacto ambiental***, *versa en la determinación mediante la cual, posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgos, según fuera el caso),* ***le concluye: A) autorizando*** *la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados,* ***B) autorizando de forma condicionada*** *la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, y* ***C) negando*** *la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieran sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contada a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.*
- *La autorización otorgada para el inicio y conclusión de la obra o actividad evaluada tendrá una vigencia de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, siendo el caso que podrán acontecer los siguientes supuestos:* ***I)*** *en caso de no hacer uso de la autorización en el plazo de un año, el expediente será archivado, debiendo tramitar una nueva autorización en los términos del artículo siguiente;* ***II)*** *si durante la vigencia de la autorización, la obra presenta un avance mayor del treinta por ciento de la obra, constatándose con una visita al sitio, se deberá solicitar una prórroga para su terminación, la cual se otorgará por una sola vez, siempre y cuando justifique la razón por las cuales no fue posible concluirla, manifestando si el proyecto ha sido modificado o si las características del predio siguen siendo las mismas que dieron sustento a la autorización, y* ***III)*** *vencido el plazo de un año y habiéndose iniciado la obra o actividad en el sitio objeto de la autorización, con un avance menor al treinta por ciento deberá de iniciar de nuevo el procedimiento para solicitar la autorización con los datos actualizados de la obra o actividad; sin embargo, para el caso de los incisos I) y III), si previa visita se acredita que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, se aprobará la prórroga de su vigencia mediante el acuerdo respectivo.*
- *Con la finalidad de otorgar la prórroga a que se refieren los incisos I) y II) del punto que precede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuará actos de inspección, verificación y vigilancia, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las condicionantes que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que derivan de la inspección, verificación y vigilancia; esto es, constituyen medidas de control ambiental que despliega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.*
- *Los impulsores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará "para consulta pública", resultando que el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.*
- *Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquélla que se transmita en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.*

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: ***1)*** *se presentan el informe preventivo, los estudios de la manifestación del impacto ambiental o el de riesgo, según sea el caso, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;* ***2)*** *en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación*

*respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente; **3)** a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto ambiental, o peritajes; **4)** efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública", a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada, y **5)** evaluados los estudios, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los estudios aludidos, de los cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso **2); resolución** de mérito que por señalamiento expreso de la norma, **da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado**, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya sea total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado.*

Así también, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaren a cabo durante la vigencia respectiva, no se terminaren pero se lograre un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación presentada, o bien, que se iniciare pero el avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuere menor del treinta por ciento; resultando que en estos supuestos podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos; solicitud que se presenta ante la misma autoridad que la solicitud inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación peticionada.

En este tenor, se desprende que en el presente asunto los documentos a los que aludió el particular al efectuar la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, recaen, en todos aquéllos documentos que en ejercicio de sus funciones hubieren sido emitidos por los servidores públicos autorizados por la Dirección antes aludida para realizar acciones de verificación y vigilancia respecto a las condiciones de la obra, con la intención de verificar si se alcanzó el porcentaje requerido para otorgar la prórroga peticionada (más del treinta por ciento de la obra), o bien, a pesar de no existir dicho porcentaje, acreditar que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, los cuales indubitablemente sirven de base para efectos que la autoridad competente emita el acuerdo a través del cual autorice o niegue la prórroga peticionada.

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE."

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

.....

....."

"ARTÍCULO 60. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN."

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

.....

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN

SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
.....

II.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y"

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni puede afirmarse que son titularca del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que la información versa en documentación generada por el Sujeto Obligado, ya que su elaboración deriva del Procedimiento de Evaluación de la solicitud de prórroga de la Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, también pudieren contener información que hubiere sido generada por los particulares, tal como se asentará en párrafos posteriores.

Ahora, en lo que atañe a la información correspondiente a todos los documentos que se denominan 'peritaje comparativo original' o también se podrían identificar como: 'peritaje comparativo de proyecto original como resultado de

visita de inspección'. Independientemente de su denominación, estos documentos parecen elaborarse para contrastar los datos de los peritajes que determinan un avance de construcción en las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental, y los que funcionarios de la Seduma o contratados por ella emiten para ese efecto, ésta es generada por el Sujeto Obligado, pero pudiere detentar información vinculada con la que originalmente presentaron los particulares, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregada y generada, respectivamente, para someterlos a dicho procedimiento, es de resaltarse que si bien la información en comento atenta a la normatividad que le regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en torno a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiera otorgado a la autoridad ambiental para su evaluación.

A mayor abundamiento, esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente se traduce en la base decisoria de los actos administrativos que le corresponde efectuar. Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede detentar, además de la información que del particular mismo ahí conste, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público; en otras palabras, puede contener tanto información medio ambiental como información de los procesos industriales administrativos de la persona.

*Ahora, en cuanto a la actividad industrial, conviene precisar que su tutela es más intensa que de ordinario a través de diversas figuras, por mencionar algunas, las patentes, marcas y el secreto industrial, y su tutela caracteriza, incluso, el régimen jurídico económico del Estado Mexicano. La propiedad industrial es tutelada en México por varios tratados internacionales, destacadamente por la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmada y ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del año mil novecientos setenta y seis y por la Ley de la Propiedad Industrial. En este sentido, la información protegida por el secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, resulta que mientras la misma pueda ser separada de información relativa al medio ambiente (pública) se encuentra sujeta a un régimen de privacidad y protección. Por lo tanto, la información de una persona moral que obre en poder de un ente gubernamental relativa a sus procedimientos administrativos e industriales se encuentra protegida por la Constitución y la ley y no puede ser sometida al régimen de información reservada, puesto que presupondría que la misma tiene un carácter público. Resulta importante agregar que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer el secreto industrial, difícilmente podría ser en términos absolutos, aun cuando pudiera ser en parte, el fundamento de la negativa del acceso, pues el concepto del mismo es estrecho y cerrado y puede no satisfacerse con el contenido de información que sobre la empresa (y no el medio ambiente) obre en los documentos solicitados. En efecto, el secreto industrial es definido como: '**Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.'.***

Así, entre la información solicitada, podrá haber datos que sean objeto de intensa protección a través de esta figura, en cuyo caso sería fundamento apto para no revelar la información que ahí encuadre; pero bajo esa razón sólo cabría lo que quedara subsumido en el concepto y nada más. Lo demás, por lo antes dicho, al ser información privada, también es confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pero no sólo los secretos industriales son confidenciales, ni todo lo confidencial cabe en el concepto de ese secreto. En este sentido, se advierte que se podría llegar a verificar el supuesto de que determinada información ambiental

se encuentre intrínsecamente asociada con información protegida, como los procesos industriales y productivos de la empresa.

Por consiguiente, el sujeto obligado que tenga en su poder información de cualquier clase de persona (física o moral), deberá analizar si podría encuadrar en las categorías de reserva y/o confidencialidad, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública y, por tanto, no deberá divulgarse, en su caso, podrá haber versiones públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguarden los datos reservados o confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación Estatal.

*Robustece lo expuesto en el presente considerando, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Constitucional, localizable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, la cual se aplica por analogía, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación: "**AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES."*

*No se omite manifestar, que la tesis previamente reseñada, es aplicables por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."*

***SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en lo dispuesto en el acuerdo de reserva marcado con el número 033/SEDUMA/2014, clasificó en la resolución impugnada, por el término de un año, la información peticionada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aduciendo: que la información requerida recae en la hipótesis prevista en la fracción y numeral previamente citados, ya que lo peticionado constituye información que forma parte de un procedimiento administrativo de impacto ambiental, el cual no ha concluido, siendo que la difusión respectiva obstaculizaría la correcta y adecuada conclusión del proceso.*

Al respecto, si bien el período de reserva ya transcurrió, y no existe en autos constancia alguna a través de la cual la autoridad solicitara que aquél se prórrogara, este Órgano Colegiado, en el apartado que precede estableció la procedencia de la protección de datos confidenciales que en su caso pudieren advertirse de la información peticionada, acorde a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

***OCTAVO.** Con todo, esta Autoridad procede a Revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, para efectos que:*

- ***En lo que respecta a** los documentos que se denominan 'peritaje comparativo original' o también se podrían identificar como: 'peritaje comparativo de proyecto original como resultado de visita de inspección'. Independientemente de su denominación, estos documentos parecen elaborarse para contrastar los datos de los peritajes que determinan un avance de construcción en las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental, y los que funcionarios de la Sedumа o contratados por ella emiten para ese efecto, proceda a su desclasificación respecto **a la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia;** y una vez hecho lo anterior, analice si la información contiene datos que deban clasificarse como confidenciales por ser de naturaleza personal; siendo que en este caso procederá a elaborar la versión pública correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia; no se omite manifestar, que también deberá patentizar la protección de datos personales.*

- ***Emita resolución*** *mediante la cual ponga a disposición del particular la información antes citada, en su totalidad o versión pública según sea el caso.*

- ***Notifique*** *al particular su determinación, y*

- ***Remita*** *a esta Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,* ***desclasificar*** *la información peticionada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos SÉXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente asunto, se* ***Revoca*** *la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO de la resolución que nos ocupa.*

TERCERO.- *De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia que resulta aplicable, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto.*

QUINTO.- *Cúmplase".*

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 153/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete ----------
VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la ciudadana, mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00560. ----------*

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *En fecha dieciocho de junio de dos mil quince, la particular, presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:*

"1) COPIA DEL O LOS CONVENIOS CELEBRADOS, INCLUSIVE SUS ANEXOS, ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. PARA LLEVAR A CABO DESCUENTOS VÍA NÓMINA A LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VIGENTES EN LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

2) COPIA DEL O LOS CONVENIOS CELEBRADOS, INCLUSIVE SUS ANEXOS, ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' PARA LLEVAR A CABO DESCUENTOS VÍA NÓMINA A LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VIGENTES EN LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

3) COPIA DEL O LOS CONVENIOS CELEBRADOS, INCLUSIVE SUS ANEXOS, ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' PARA LLEVAR A CABO DESCUENTOS VÍA NÓMINA A LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VIGENTES EN LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

4) COPIA DE LA INSTRUCCIÓN DE DESCUENTO A MÍ CARGO VÍA NÓMINA EMITIDA POR 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

5) COPIA DE LA INSTRUCCIÓN DE DESCUENTO A MÍ CARGO VÍA NÓMINA EMITIDA POR 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' DURNTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

6) COPIA DE LA INSTRUCCIÓN DE DESCUENTO A MÍ CARGO VÍA NÓMINA EMITIDA POR 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V. CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

7) MONTOS QUE ME FUERON DESCONTADOS VÍA NÓMINA DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN VIRTUD DE LA INSTRUCCIÓN GIRADA POR 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

8) MONTOS QUE ME FUERON DESCONTADOS VÍA NÓMINA DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN VIRTUD DE LA INSTRUCCIÓN GIRADA POR 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' BAJO LA CLAVE LB (CRÉDITO LÍNEA BLANCA 'ETESA').

9) MONTOS QUE ME FUERON DESCONTADOS VÍA NÓMINA DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN VIRTUD DE LA INSTRUCCIÓN GIRADA POR ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO'.

10) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A LOS SUELDOS DE LA SUSCRITA VÍA NÓMINA CON MOTIVO DE UN CRÉDITO AUTOMOTRIZ O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

11) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS' S.A. DE C.V., CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' BAJO LA CLAVE LB (CRÉDITO LÍNEA BLANCA 'ETESA') DURANTE LOS AÑOS DOS MIL ONCE, DOS MIL DOCE, DOS MIL TRECE, DOS MIL CATORCE Y DOS MIL QUINCE DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A LOS SUELDOS DE LA SUSCRITA VÍA NÓMINA CON MOTIVO DE UN CRÉDITO AUTOMOTRIZ POR CUALQUIER CONCEPTO.

12) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A LOS SUELDOS DE LA SUSCRITA VÍA NÓMINA CON MOTIVO DE UN CRÉDITO AUTOMOTRIZ O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

13) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS

CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A LA SUSCRITA A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

14) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENDIAS A LA SUSCRITA A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA'.

15) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A LA SUSCRITA A FAVOR DE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO'.

16) DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS E INSTRUCCIONES DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V., FECHA DEL ÚLTIMO DESCUENTO O RETENCIÓN DE MI SUELDO, ASÍ COMO EL IMPORTE TOTAL DEL MISMO QUE SE ME REALIZARÁ VÍA NÓMINA.

17) DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS E INSTRUCCIONES DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA', FECHA DEL ÚLTIMO DESCUENTO O RETENCIÓN DE MI SUELDO, ASÍ COMO EL IMPORTE TOTAL DEL MISMO QUE SE ME REALIZARÁ VÍA NÓMINA.

18) DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS E INSTRUCCIONES DE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO', FECHA DEL ÚLTIMO DESCUENTO O RETENCIÓN DE MI SUELDO, ASÍ COMO EL IMPORTE TOTAL DEL MISMO QUE SE ME REALIZARÁ VÍA NÓMINA.

19) COPIA DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN DONDE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V., DA INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA RETENER O DESCONTAR DE MÍ SUELDO EN CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

20) COPIA DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN DONDE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA', DA INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA RETENER O DESCONTAR DE MÍ SUELDO EN MI CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

21) COPIA DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN DONDE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO', DA INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA RETENER O DESCONTAR DE MI SUELDO EN MI CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

22) FECHAS Y CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS DE MI SUELDO EN MI CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ CON MOTIVO DE UN CRÉDITO AUTOMOTRIZ O CUALQUIER OTRO OTORGADO A LA SUSCRITA POR 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

23) FECHAS Y CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS DE MIS SUELDOS EN MI CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ CON MOTIVO DEL CRÉDITO AUTOMOTRIZ O CUALQUIER OTRO OTORGADO A LA SUSCRITA POR 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA'.

24) FECHAS Y CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS DE MIS SUELDOS EN MI CARÁCTER DE AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ CON MOTIVO DEL CRÉDITO AUTOMOTRIZ O CUALQUIER OTRO OTORGADO A LA SUSCRITA POR 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO'.

25) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS DE MIS SUELDOS COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

26) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y

EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' BAJO LA CLAVE LB (CRÉDITO LÍNEA BLANCA 'ETESA') DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS DE MIS SUELDOS COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

27) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS DE MIS SUELDOS COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ.

28) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI SUELDO COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

29) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI SUELDO COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA'.

30) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI SUELDO COMO AVAL DE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ Y PÉREZ A FAVOR (SIC) ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO'.

..."

SEGUNDO.- *El día dos de julio de dos mil quince, la entonces Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY... TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES REQUIEREN DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 03 DE JULIO DE 2015.

..."

TERCERO.- *En fecha nueve de julio de dos mil quince, la particular, presentó escrito de misma fecha, a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00560, aduciendo lo siguiente:*

"AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00560."

CUARTO.- *Mediante auto emitido el día catorce de julio de dos mil quince, se acordó tener por presentada a la recurrente, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha veintitrés de julio de dos mil quince se notificó por cédula a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta a la particular la notificación se realizó personalmente el veinte de agosto del citado año.*

SEXTO.- *El día catorce de agosto de dos mil quince, la entonces Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio de fecha trece del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

> *"...*
> ***PRIMERO.-...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO EL00560...***
> ***SEGUNDO.- QUE LA C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA 'AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD...', ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ (SIC) ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015... HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO (SIC) LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES SOLICITADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.***
> *...".*

SÉPTIMO.- *Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada a la autoridad con el oficio, descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió el informe justificado de manera oportuna, aceptando la existencia del acto reclamado; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias adjuntas al oficio en cuestión, se desprendió que algunas de estas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos, con la finalidad de eliminar los datos aludidos, versión pública que sería elaborada dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído que nos ocupa; a fin que dicha versión pública obrare en los autos del presente expediente, enviando la versión íntegra de los documentos en referencia al secreto del Consejo general del Instituto, sin acceso a la parte recurrente, hasta en tanto no se resolviera sobre la publicidad de dicha información; ahora bien, del estudio efectuado a las documentales anexas al Informe Justificado, se desprendió que a fin de dejar sin efectos la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, la autoridad emitió la diversa de fecha trece de agosto del citado año, a través de la cual dio respuesta a una parte de la información y en cuanto a la otra, determinó que es información de carácter personal y que sólo le atañe al titular de los mismos; siendo que al contener algunas constancias las respuestas a contenidos de información, mismas que no fueron eliminadas por la Unidad de Acceso recurrida, se consideró procedente enviar en su integridad en el recinto del Instituto las referidas constancias; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró necesario correr traslado a la particular de una documental y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos el proveído que nos concierne, y una vez elaborada la multicitada versión pública, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

OCTAVO.- *El día primero de septiembre de dos mil quince de manera personal se notificó a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 926, el dos del propio mes y año.*

NOVENO.- *A través del proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, en razón que la particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere de diversas constancias por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince dentro del plazo concedido para ello, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

DÉCIMO.- *El día veinticinco de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 943, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.*

UNDÉCIMO.- *A través del acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil quince, en virtud que ni la recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.*

DUODÉCIMO.- *El día trece de diciembre del año dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 499, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00560, se desprende que la particular, solicitó le sea entregada información relacionada con ella, siendo esta la siguiente:*
1) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.
2) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

3) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

4) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

5) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

6) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V. conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

7) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

8) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave Ib (crédito línea blanca 'Etesa').

9) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

10) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

11) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos' S.A. de C.V., conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave Ib (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz por cualquier concepto.

12) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

13) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

14) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

15) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

16) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

17) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

18) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

19) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., da instrucciones a la secretaría de educación del gobierno del estado para retener o descontar de mi sueldo en carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

20) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mi sueldo en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

21) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mi sueldo en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

22) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mi sueldo en mi carácter de aval de la c. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo de un crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

23) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

24) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

25) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

26) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave ib (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

27) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

28) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

29) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', y

30) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la recurrente en fecha nueve de julio de dos mil quince mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00560; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A***

LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren poseer la información peticionada, así como se valorará la conducta desarrollada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- *Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.*

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA

REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE. EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE. EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD

NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE. EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- *Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.*
- *Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para **emitir una resolución** a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.*
- *Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) **que la autoridad debe observar para la entrega material de la información** solicitada.*
- *Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, **emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos** (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, **entregar materialmente dicha información en el término señalado** (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación a la solicitante.*
- *Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.*

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran **respuesta** *a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso* **para emitir una resolución** *por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.*

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de **"dar respuesta"** *cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.*

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de **"dar respuesta"** *y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevela la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadana.*

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que **impidan la entrega de la información**, *o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante*

para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la ***entrega material de la información*** *(tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.*

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso ***para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada,*** *y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede* ***para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información*** *una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.*

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número ***18/2012****, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:*

> ***"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE***

LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN

OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN(TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- *Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión de la recurrente.*

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe

proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información peticionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha dos de julio de dos mil quince emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de treinta días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la (sic) Unidades Administrativas competentes requieren de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se discurre que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de treinta días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que acorde a lo asentado previamente, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente a la ciudadana la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce a la recurrente, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico de la recurrente.

*Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número **06/2015**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:*

> ***"RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA. ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTÚE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORGUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO", ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR***

MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS", ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATAÑEN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPCIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 376/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 678/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión de la particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha trece de agosto de dos mil quince, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- *A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran poseer la información peticionada.*

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en sus artículos 39 y 40 fracciones V y VII, dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA

UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.

...

ARTICULO 40.- LOS DESCUENTOS EN LOS SALARIOS QUEDAN PROHIBIDOS, SALVO EN LOS CASOS Y EN QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

V.- DE CUBRIR OBLIGACIONES A CARGO DEL TRABAJADOR EN LAS QUE HAYA CONSENTIDO DERIVADAS DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES O DEL USO DE HABITACIONES LEGALMENTE CONSIDERADAS COMO BARATAS, SIEMPRE QUE LA AFECTACIÓN SE HAGA MEDIANTE FIDEICOMISO DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO AUTORIZADAS AL EFECTO.

...

VII.- EL MONTO TOTAL DE LOS DESCUENTOS NO PODRÁ EXCEDER DEL TREINTA POR CIENTO DEL IMPORTE DEL SALARIO TOTAL EXCEPTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, DE ESTE ARTÍCULO."

Del artículo 39 se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la ***nómina****.*

Del numeral 40 fracciones V y VII, se colige que únicamente son permitidos los descuentos en los salarios de los trabajadores que prestan un servicio al Estado, entre diversos supuestos el siguiente: para cubrir obligaciones a cargo del trabajador que las haya consentido con motivo de la adquisición de bienes inmuebles, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso de instituciones nacionales de crédito autorizadas al efecto, así también, que el monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información, estipula:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS

ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL PRESENTE CÓDIGO LES ESTABLEZCAN;

...

IV.- INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

…"

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

…

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

…

APARTADO B. DELEGABLES:

…

III. INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

…

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

…

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

…

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

…

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

…

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

…

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

…

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

…

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS

...

VII. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;

...

XIII. AUTORIZAR EL ENTERO O APLICACIÓN, EN SU CASO, DE LAS CANTIDADES RETENIDAS AL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PARAESTATALES Y EN GENERAL TERCEROS QUE ACREDITEN DERECHOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- *Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector* ***centralizado****, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.*
- *La Administración Pública* ***Centralizada****, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentran la* ***Secretaría de Educación*** *y la* ***Secretaría de Administración y Finanzas.***
- *Que* ***el sector centralizado****, realiza sus pagos* ***a través de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas****, y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos;* ***asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría****, elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquél, así como actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.*
- *Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.*
- *Que al* ***Secretario de Educación*** *como Titular de dicha dependencia, acorde a los artículos 27, fracción IV del Código de la Administración Pública de Yucatán y 11 apartado B, fracción III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a dicha Secretaría.*
- *Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la* ***Secretaría de Educación del Estado de Yucatán****, se encuentra* ***la Dirección de Administración y Finanzas****, (la cual, previo a la entrada en vigor del Reglamento del Código de la Administración Pública, el tres de febrero de dos mil diecisiete, sus atribuciones se encontraban conferidas a las desaparecidas Dirección Administrativa y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación), misma que es la encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos, así también, establecer con la aprobación del Titular de la Secretaría, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para administrar los recursos financieros, así como autorizar la aplicación de las cantidades retenidas al personal de la Secretaría de Educación a favor de las dependencias, entidades paraestatales y en general terceros que acrediten derechos en los términos*

de las disposiciones legales aplicables, y elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado.

Ahora, atento a que la información solicitada por la particular versa en obtener lo siguiente: ***1) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.***

2) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

3) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

4) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

5) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

6) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V. conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

7) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

8) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa').

9) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

10) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

11) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos' S.A. de C.V., conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz por cualquier concepto.

12) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

13) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

14) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

15) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

16) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

17) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

18) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

19) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., da instrucciones a la secretaría de educación del gobierno del estado para retener o descontar de mi sueldo en carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

20) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mi sueldo en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

21) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mi sueldo en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

22) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mi sueldo en mi carácter de aval de la c. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo de un crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

23) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

24) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

25) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

26) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave ib (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

27) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez.

28) Copias de las constancias correspondientes a los años 2011 dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

29) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'. Y

30) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor (sic) 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', se desprende que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar la información peticionada, son, en cuanto a los contenidos de información 1, 2 y 3, el Secretario de Educación o la Unidad Administrativa que en su caso aquél le haya delegado dicha función; en lo concerniente a los diversos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30, la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la

***Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación**, (la cual, previo a la entrada en vigor del Reglamento del Código de la Administración Pública, el tres de febrero de dos mil diecisiete, sus atribuciones se encontraban conferidas a las desaparecidas Dirección Administrativa y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación).*

*Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, al **Secretario de Educación** como Titular de dicha Dependencia, acorde a los artículos 27, fracción IV del Código de la Administración Pública de Yucatán y 11 apartado B, fracción III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a dicha Secretaría, o bien, a la **Unidad Administrativa** a quien aquél le haya delegado dichas funciones, por lo que en caso de haberse celebrado convenio alguno por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán con diversas empresas con la finalidad de llevar a cabo descuentos vía nómina a los trabajadores de la Secretaría de Educación, vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, los contenidos de información **1, 2 y 3**, debieren obrar en sus archivos, y por ende, poseerles.*

*Por su parte, el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos a través de la **Dirección de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas; de igual forma, aquélla se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; la **Dirección de Recursos Humanos** de la Secretaría en cuestión, tiene entre sus atribuciones administrar y procesar la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; finalmente, la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Educación, (la cual, previo a la entrada en vigor del Reglamento del Código de la Administración Pública, el tres de febrero de dos mil diecisiete, sus atribuciones se encontraban conferidas a las desaparecidas Dirección Administrativa y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación), es la responsable de la administración de los recursos financieros de la Secretaría aludida, y de elaborar el anteproyecto del presupuesto y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado para la citada Secretaría; por lo tanto, en caso que existan retenciones o descuentos a la ciudadana, vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran poseer en sus archivos los contenidos de información **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30**.*

***Consecuentemente, se colige que las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultan competentes para poseer la información peticionada, son, en cuanto a los contenidos de información 1, 2 y 3: el Secretario de Educación, o bien, la Unidad Administrativa a quien éste le haya delegado las atribuciones para ello; y en cuanto a los diversos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30: la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación**.*

***NOVENO.**- Como primer punto conviene destacar, que por una parte, la recurrente solicitó información concerniente a los convenios celebrados por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán con diversas empresas con la finalidad de llevar a cabo descuentos vía nómina a los trabajadores de la Secretaría de Educación, vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince (contenidos 1, 2 y 3), y por otra, información vinculada con su nómina (contenidos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30).*

En autos del expediente del Recurso de Inconformidad al rubro citado consta las documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha trece de agosto del año dos mil quince, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha dos de julio del citado año (misma que determinó la ampliación de plazo), pues puso a disposición de la recurrente la contestación enviada por las Unidades Administrativas que a su juicio resultaron competentes.

En ese sentido, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el trece de agosto del año dos mil quince, dejar sin efectos la diversa de fecha dos de julio del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

*Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones realizadas por las desaparecidas **Dirección Administrativa y Dirección de Finanzas**, en fecha trece de agosto de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la*

ciudadana, la contestación emitida por las referidas Unidades Administrativas respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, manifestando en el Considerando ***SEGUNDO****, lo siguiente: "Que la Secretaría de Educación, mediante oficio de respuesta manifiesta lo siguiente: '…con relación a los puntos números 1 y 3, le informo que la Secretaría de Educación n (sic) tiene celebrado convenio con Consorcio Peredo S.A. de C.V. ni con Abastecedora de Coches, S.A. de C.V., por lo que son inexistentes estos convenios. Punto número 2, se ofrece al peticionario copia simple de los convenios de coordinación y apoyo celebrado entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Empresa Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V. firmado el día 24 de febrero de 2011. De conformidad a lo establecido en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la materia. No se omite manifestar que contiene datos personales de carácter confidencial que no a lugar a entregarlos como lo son la dirección del representante legal. Cabe precisar que no existe convenio de coordinación con la citada empresa después del 31 de agosto de 2012, así como en los años 2013, 2014 y 2015 toda vez que no se efectuó genero (sic) ni tramitó otro convenio de coordinación. Ahora bien esta Unidad de Acceso hace del conocimiento del ciudadano que del análisis efectuado a su solicitud de acceso relativa a los puntos del 4 al 30 se refiere a información que pudiera obrar en los archivos administrativos de la Secretaría de Educación, asimismo de la lectura del escrito en comento corresponde (sic) información que sólo atañe al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante. Que en virtud de lo anterior esta Unidad de Acceso requiere al solicitante acredite su personalidad y/o acredite ser representante legal de la aludida; para estar en posibilidad de proporcionar las contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa competente a su solicitud de acceso; De conformidad a lo manifestado en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán", y en el resolutivo* ***SEGUNDO*** *lo diverso: "En relación a esta solicitud y con base en el artículo 40 de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Educación, no existe la información solicitada relativa a los puntos 1, 3 y punto 2 después del 31 de agosto de 2012, así como en los años 2013, 2014 y 2015; en virtud de lo manifestado en el Considerando Segundo de la presente Resolución."*

Coligiéndose, en consecuencia que la autoridad: ***a)*** *declaró la inexistencia de los contenidos de información 1 y 3 y parte del diverso 2 (información correspondiente a la realizada posterior al treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince);* ***b)*** *puso a disposición de la particular copia simple del convenio de coordinación y apoyo celebrado entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Empresa Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V., firmado el día veinticuatro de febrero de dos mil once en su versión pública; y* ***c)*** *en cuanto a los contenidos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, manifestó que se refiere a información que pudiere obrar en los archivos administrativos de la Secretaría de Educación y que corresponde a información que sólo corresponde al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante, por lo que se requirió a la solicitante que acreditare su personalidad y/o acreditare ser representante legal de la particular, para estar en aptitud de proporcionar las contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa competente al respecto.*

En primera instancia, en cuanto a la inexistencia de los contenidos de información 1 y 3 y parte del 2, se discurre que mediante la resolución antes reseñada, ***la recurrida con base en la respuesta proporcionada por la Dirección Administrativa y Dirección de Finanzas*** *de la Secretaría de Educación* ***declaró la inexistencia de la información, manifestando que la Secretaría de Educación no tiene celebrado convenio con Consorcio Peredo S.A. de C.V. ni con Abastecedora de Coches, S.A. de C.V., en relación a los dos primeros puntos, y en cuanto al último de los nombrados, que no existe convenio de coordinación con la empresa denominada Ediciones Tratados y Equipos, S.A. de C.V., después del treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que no se efectuó, generó ni tramitó otro convenio de coordinación.***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

a) *Requerir a la Unidad Administrativa competente.*

b) *La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada* ***motivando*** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*

c) *La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.*

d) *La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.*

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio ***02/2009*** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.***
>
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.***
> ***RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."***

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al Secretario de Educación o a la Unidad Administrativa a la que aquélla haya delegado dicha función, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, pues es el encargado de intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a la Secretaría de Educación, se colige que en el supuesto de haberse realizado algún contrato o convenio entre la Secretaría de Educación y las empresas siguientes: Consorcio Peredo, S.A. de C.V., Ediciones Tratados y Equipos, S.A. de C.V. y Abastecedora de Coches, S.A. de C.V., podría poseer en sus archivos la información peticionada,* ***se dirigió a las Direcciones Administrativa y de Finanzas*** *de la Secretaría de Educación, las cuales declararon la inexistencia de la información arguyendo que no existe convenio de coordinación con la empresa denominada Ediciones Tratados y Equipos, S.A. de C.V., después del treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que no se efectuó, generó ni tramitó otro convenio de coordinación, sin justificar con documental alguna la competencia de estas Unidades Administrativas para poseer los contenidos de información 1, 2 y 3 que desea obtener la ciudadana, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo precisado en el Considerando*

aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario de Educación, o bien, la Unidad Administrativa a la que aquél le haya delegado dicha función," en la especie, resultó competente para poseer los contenidos de información en cuestión.

Ahora, respecto a la información que la autoridad ordenara poner a disposición de la recurrente, esto es, la copia simple del convenio de coordinación y apoyo celebrado entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Empresa Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V., firmado el día veinticuatro de febrero de dos mil once en su versión pública, se desprende que sí corresponde a lo solicitado por la ciudadana en cuanto al contenido de información 2, pues corresponde a un convenio realizado entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la empresa denominada Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V., en fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, y por ende, se encuentra vinculada con lo peticionado; aunado a que no versa en un documento generado con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se trata de un documento preexistente.

No obstante lo anterior, al haber remitido dicha información las **Direcciones Administrativa y de Finanzas** de la Secretaría de Educación y no así el Secretario de Educación, o bien, la Unidad Administrativa a la que aquél le haya delegado sus funciones, no garantizó que sean todos los convenios existentes en los archivos del sujeto obligado, pues acorde a la normatividad establecida en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, es quien se encarga de intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que pertenezcan a la Secretaría de Educación.

Continuando con el análisis de dicho convenio, se discurre también que de lo referido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el Resolutivo Segundo de la resolución que emitiere en fecha trece de agosto de dos mil quince, en el que ésta arguyó:"...se ofrece al (sic) peticionario (sic) copia simple de los convenios de coordinación y apoyo celebrado entre la Secretaría DE educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Empresa Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., firmado el día 24 de febrero de 2011. De conformidad a lo establecido en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la materia. No se omite manifestar que contiene datos personales de carácter confidencial que no a lugar a entregarlos como lo son la dirección del representante legal...", se colige que clasificó el dato relativo al domicilio del apoderado legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., que obra inserto en el convenio aludido, en razón de corresponder a una persona física identificada o identificable, vinculada con el ámbito de su vida privada que podría afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición de la particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorar si el elemento clasificado por la autoridad en el convenio aludido, relativo al domicilio del apoderado legal de la empresa en cita es de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tal los elementos relativos al **nombre y firma** del apoderado legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., que son personales, pues la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza, en cuanto a las firmas aludidas, conviene puntualizar, que la firma ostenta en su parte inferior el nombre de su titular, y el señalamiento de fungir como administrador, apoderado, contratista y representante legal de las personas morales que emitieron las facturas; por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, ya que al relacionarse con la firma, se está en aptitud de conocer quién es el titular de la misma.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su

origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En cuanto a la ***firma****, se desprende que es personal, ya que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.*

En suma, ***se determina que el*** *convenio proporcionado por la recurrida podría revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.*

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por la ciudadana ***podría contener o referirse****, según sea el caso, a datos personales, a continuación este Órgano Colegiado entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.*

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> ***"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.***
>
> ***...***
>
> ***A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:***
>
> ***I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.***
>
> ***II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."***
>
> ***..."***

Por su parte, el ordinal 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

> ***"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.***

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

*De los numerales previamente transcritos, se desprende que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.*

*En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir un dato personal, el **nombre** y la **firma**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.*

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

*Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a establecer si el **nombre** y la **firma** del apoderado legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., inserta en el convenio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de aquellos, sobre su clasificación.*

*En ese sentido, se discurre que el **nombre** y la **firma** del apoderado legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., que aparece inserta en el convenio aludido, es un elemento que reviste naturaleza personal, pues se refiere a una persona física determinada, por lo que debe clasificarse, en razón que no se surte la excepción de interés público; por lo tanto, resulta incuestionable su clasificación.*

*En lo que respecta al elemento personal concerniente al **domicilio** del representante legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, ya que constituye un dato personal concerniente a una persona física e identificable que no surte causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dicho dato sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer este elemento de índole personal, revista **interés público**, por lo que **debe clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.*

*No pase inadvertido, para este Órgano Colegiado que de la información que fuera puesta a disposición de la ciudadana con base en la respuesta proporcionada por las Direcciones de Administración y de Finanzas de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, la autoridad suministró información que no se encuentra vinculada con lo solicitado por la **particular**, en específico, un oficio sin número de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, constante de una foja útil. pues este corresponde a la solicitud de la aplicación del concepto LB concerniente a la primera quincena del mes de julio de dos mil doce de los trabajadores del Estado de Yucatán.*

Finalmente, en cuanto a los contenidos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestó que se refiere a información que

pudiere obrar en los archivos administrativos de la Secretaría de Educación y que corresponde a información que sólo corresponde al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante, por lo que se requirió a la solicitante que acreditare su personalidad y/o acreditare ser representante legal de la particular, para estar en aptitud de proporcionar las contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa competente al respecto.

En ese sentido, este Órgano Colegiado a fin de contar con mayores elementos que permitan determinar la procedencia de la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en el presente apartado se formulará, algunas precisiones con relación al acceso a datos personales de personas físicas.

Con relación al acceso a datos personales, la fracción I del artículo 8 de la Ley define "datos personales" como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida efectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Por su parte, el numeral 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el artículo 22, fracción I de la referida Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el ordinal 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el ordinal 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracción IX, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

> *"**Trigésimo Quinto.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:*
>
> *...*
>
> *IX. Patrimonio;*
>
> *...*
>
> ***Trigésimo Sexto.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."*

*De la normatividad citada, se advierte que la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, **pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso** de los mismos. **Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.***

De conformidad a lo expuesto en párrafo que se anteponen, se deduce que la información que requirió la ciudadana a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número 00560, en lo que respecta a los contenidos de información 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, refieren a datos personales que en la especie revisten naturaleza confidencial.

Ahora, en mérito de lo anterior y en razón que el acto reclamado recae en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00560, en el presente apartado el suscrito Órgano Colegiado se abocará a su estudio, tomando en cuenta si en éste fue atendida cabalmente y si para su emisión se consideraron las circunstancias específicas del caso.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo, la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquélla deberá entregarla en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada; asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerirle por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en dicho caso el particular deberá responder a esta petición aclaratoria en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley.

De lo antes dicho se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. *En el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.*
2. *En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto que en cinco días hábiles a partir de la notificación cumpla la petición aclaratoria; en la hipótesis que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.*
3. *En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que en término igual acrediten la misma; en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.*

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien, emitió resolución de fecha trece de agosto de dos mil quince, a través de la cual requirió a la solicitante a fin que acreditare su personalidad, o bien, ser representante legal; lo cierto es, que omitió otorgarle el término de cinco días hábiles para que respondiera a dicha petición, y por ende, no continuó con el procedimiento, ya que en autos del presente expediente, no obra constancia alguna que demuestre contestación por parte de la recurrente y en su caso, que la autoridad hubiere dado el trámite correspondiente

a lo solicitado, ni acuerdo alguno donde se tenga por no presentada la solicitud que nos ocupa en el supuesto que la ciudadana no haya cumplido con lo anterior.

Establecido lo anterior, puede concluirse que la conducta desarrollada por la Autoridad Responsable no resulta procedente, toda vez que, no concluyó el procedimiento previsto en la Ley para acceder a datos personales, esto es, ya sea para darle trámite a la solicitud y dar acceso a los datos personales o en su defecto, no darle trámite y en consecuencia tener la solicitud por no presentada.

En adición, que para el dato referente al ***número de cuenta*** *bancario de las personas morales a cuyo favor se efectuaron los diversos depósitos, referido por la ciudadana en los contenidos de información 10, 11, 12, 25, 26 y 27, conviene precisar que los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, disponen el primero, que se clasifica como información confidencial la información patrimonial, y el segundo que los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares les entreguen con tal carácter, incluyendo la relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados; por lo que, se considera que el número de cuenta, al pertenecer a las personas morales a cuyo favor se depositaron diversas cantidades, versa en información de naturaleza confidencial, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de los depósitos a favor que recibe; por lo tanto, toda vez que no se surte alguna causa de interés público que permita ponderar la entrega de los datos aludidos, no debe ser publicitada, y por ende no debe ser entregada.*

Consecuentemente, de todo lo anterior se determina que no resulta acertada la conducta desarrollada por la autoridad, pues no obstante haber entregado información que sí corresponde a la peticionada en cuanto al contenido de información 2, al no garantizar que la información que pusiera a disposición de la recurrente fuera toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, así como no haber clasificado la firma del representante legal de empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., inserta en el convenio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, y no haber suprimido el elemento relativo al domicilio del referido representante legal en dicho convenio; así también, al no concluir el procedimiento previsto en la Ley para acceder a datos personales, en lo que respecta a los contenidos de información 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 19, 20, 21, 22, 23, 242, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, esto es, ya sea para darle trámite a la solicitud y dar acceso a los datos personales o en su defecto, no darle trámite y en consecuencia tener la solicitud por no presentada, y finalmente, no haber clasificado (en caso de poseer dicha información), el dato referente al ***número de cuenta*** *bancario de las personas morales a cuyo favor se efectuaron los diversos depósitos, referido por la ciudadana en los contenidos de información 10, 11, 12, 25, 26 y 27, como información confidencial, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560: cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

DÉCIMO.- *No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se ordenó que las documentales que la recurrida remitiera a este Instituto a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/069/15 de fecha trece del propio mes y año, en específico:* ***a)*** *copia simple del oficio marcado con el número SE-DA/2639/2015 de fecha trece de julio de dos mil quince;* ***b)*** *copia simple del oficio sin número de fecha veintiséis de junio de dos mil doce; c) copia simple del convenio de coordinación y apoyo, celebrado el veinticuatro de febrero de dos mil once;* ***d)*** *copia simple del oficio de fecha trece de julio de dos mil quince; y* ***e)*** *copia simple de las constancias relativas a los traspasos realizados a favor de la empresa denominada Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., fueran enviadas al Secreto de este Órgano Colegiado hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva que decidiera su publicidad o no, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina su estancia en el recinto de este Cuerpo Colegiado, toda vez que se trata de*

información confidencial, siendo que únicamente resultará procedente su acceso al titular de la misma o en su caso a su legítimo representante (documentales referidas en los incisos a, d y e); asimismo, en cuanto a la versión pública de la constancia descrita en el inciso c), se determina su permanencia en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, caso contrario ocurre con la diversa referida en el inciso b), de la cual, se determina su permanencia en el recinto de este Órgano Colegiado, ya que no se encuentra vinculada con la información peticionada por la ciudadana.

UNDÉCIMO.- *En mérito de todo lo anterior, resulta procedente* ***REVOCAR*** *la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00560, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:*

a) ***Emita*** *un acuerdo a través del cual* ***requiera a la particular****, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, acredite su personalidad y/o acredite ser representante legal de la solicitante; posteriormente,* ***notifique*** *a la ciudadana el acuerdo en cuestión, a través del correo electrónico proporcionado por aquélla en su solicitud de acceso, a fin que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, acredite su identidad o representación en su caso.*

a.1. *siendo el caso que si dentro del plazo previamente invocado, la recurrente cumpliere el requerimiento en cuestión, deberá realizar el trámite correspondiente, debiendo emitir una nueva determinación a través de la cual entregue la información concerniente a:* ***4) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, 5) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, 6) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V. conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, 7) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., 8) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa'), 9) Montos que me fueron descontados vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', 10) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto, 11) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos' S.A. de C.V., conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz por cualquier concepto, 12) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la suscrita vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto, 13) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., 14) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V.***

conocido comercialmente como 'Etesa', 15) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la suscrita a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', 16) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina, 17) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina, 18) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina, 19) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., da instrucciones a la secretaria de educación del gobierno del estado para retener o descontar de mi sueldo en carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 20) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', da instrucciones a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mi sueido en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 21) Copia de la constancia correspondiente, en donde 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar de mi sueldo en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 22) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mi sueldo en mi carácter de aval de la c. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo de un crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V, 23) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', 24) Fechas y cantidades descontadas o retenidas de mis sueldos en mi carácter de aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', 25) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 26) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave ib (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 27) ....nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas de mis sueldos como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez, 28) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., 29) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', y 30) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi sueldo como aval de la C. Ileana Margarita Pérez y Pérez a favor (sic) 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', que peticionara la ciudadana a través de la solicitud

marcada con el número de folio 00560, o en su defecto, declare su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, debiendo conminar para ello a la ***Dirección de Egresos*** *y a la* ***Dirección de Recursos Humanos*** *de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la* ***Dirección de Administración y Finanzas*** *de la Secretaría de Educación (en lo que respecta a los contenidos de información 4, 5, 6, 7, 8,, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30); en adición que en lo concerniente al número de cuenta de las personas morales referidas en los contenidos de información 10, 11, 12, 25, 26 y 27, en caso de poseerle deberá proceder a clasificarle como información de carácter confidencial atento lo establecido en el artículo 17, fracción IV de la Ley de la Materia; ahora, en el supuesto que la Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud no acreditare su identidad o representación en su caso, deberá proceder a no darle trámite a la solicitud de acceso en cita y la tenga por no presentada (en cuanto a los contenidos de información ya referidos).*

b) ***Requiera al Secretario de Educación****, o bien, a la Unidad Administrativa a la que aquél le haya delegado sus funciones, a fin que efectué la búsqueda exhaustiva de:* ***1)*** *copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince;* ***2)*** *copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y* ***3)*** *copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince;*

b.1 realice lo propio *con convenios adicionales al que fue entregado por las Direcciones de Administración y de Finanzas de la Secretaría de Educación, esto es, los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes, en el año dos mil once, y proceda a su entrega, o en su defecto, declare su inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.*

c) ***Emita*** *resolución a través de la cual:* ***ordene*** *poner a disposición de la ciudadana, la información que le hubieren remitido la* ***Dirección de Egresos*** *y la* ***Dirección de Recursos Humanos*** *de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la* ***Dirección de Administración y Finanzas*** *de la Secretaría de Educación y la* ***Secretaría de Educación****, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia,*

d) ***Notifique*** *a la particular su determinación conforme a derecho. Y*

e) ***Envíe*** *al Órgano Colegiado de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.*

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se* ***Revoca*** *la determinación de fecha dos de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días*

hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.*

CUARTO.- *Cúmplase".*

Proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 154/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. -

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la ciudadana, mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00559. -*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha dieciocho de junio de dos mil quince, la particular, presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"1) COPIA DEL O LOS CONVENIOS CELEBRADOS, INCLUSIVE SUS ANEXOS, ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. PARA LLEVAR A CABO DESCUENTOS VÍA NÓMINA A LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VIGENTES EN LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.***
>
> ***2) COPIA DEL O LOS CONVENIOS CELEBRADOS, INCLUSIVE SUS ANEXOS, ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' PARA LLEVAR A CABO DESCUENTOS VÍA NÓMINA A LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VIGENTES EN LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.***
>
> ***3) COPIA DEL O LOS CONVENIOS CELEBRADOS, INCLUSIVE SUS ANEXOS, ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' PARA LLEVAR A CABO DESCUENTOS VÍA NÓMINA A LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VIGENTES EN LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.***
>
> ***4) COPIA DE LA INSTRUCCIÓN DE DESCUENTO A MÍ CARGO VÍA NÓMINA EMITIDA POR 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.***
>
> ***5) COPIA DE LA INSTRUCCIÓN DE DESCUENTO A MÍ CARGO VÍA NÓMINA EMITIDA POR 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.***

6) COPIA DE LA INSTRUCCIÓN DE DESCUENTO A MÍ CARGO VÍA NÓMINA EMITIDA POR 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V. CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

7) MONTOS QUE ME FUERON DESCONTADOS VÍA NÓMINA DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN VIRTUD DE LA INSTRUCCIÓN GIRADA POR 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

8) MONTOS QUE ME FUERON DESCONTADOS VÍA NÓMINA DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN VIRTUD DE LA INSTRUCCIÓN GIRADA POR 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' BAJO LA CLAVE LB (CRÉDITO LÍNEA BLANCA 'ETESA').

9) MONTOS QUE ME FUERON DESCONTADOS VÍA NÓMINA DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN VIRTUD DE LA INSTRUCCIÓN GIRADA POR ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO'.

10) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A LOS SUELDOS DE LA SUSCRITA VÍA NÓMINA CON MOTIVO DE UN CRÉDITO AUTOMOTRIZ O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

11) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS' S.A. DE C.V., CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' BAJO LA CLAVE LB (CRÉDITO LÍNEA BLANCA 'ETESA') DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A LOS SUELDOS DE LA SUSCRITA VÍA NÓMINA CON MOTIVO DE UN CRÉDITO AUTOMOTRIZ, LÍNEA BLANCA O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

12) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A LOS SUELDOS DE LA SUSCRITA VÍA NÓMINA CON MOTIVO DE UN CRÉDITO AUTOMOTRIZ O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

13) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A LA SUSCRITA A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

14) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A LA SUSCRITA A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA'.

15) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A LA SUSCRITA A FAVOR DE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO'.

16) DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS E INSTRUCCIONES DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V., FECHA DEL ÚLTIMO DESCUENTO O RETENCIÓN DE MI SUELDO, ASÍ COMO EL IMPORTE TOTAL DEL MISMO QUE SE ME REALIZARÁ VÍA NÓMINA.

17) DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS E INSTRUCCIONES DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA', FECHA DEL ÚLTIMO DESCUENTO O RETENCIÓN DE MI SUELDO, ASÍ COMO EL IMPORTE TOTAL DEL MISMO QUE SE ME REALIZARÁ VÍA NÓMINA.

18) DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS E INSTRUCCIONES DE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO', FECHA DEL ÚLTIMO DESCUENTO O RETENCIÓN DE MI SUELDO, ASÍ COMO EL IMPORTE TOTAL DEL MISMO QUE SE ME REALIZARÁ VÍA NÓMINA.

19) COPIA DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN DONDE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V., DA INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA RETENER O DESCONTAR DE MÍ SUELDO EN CARÁCTER DE AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ Y PÉREZ CON NÚMERO DE EMPLEADA 11971...

20) COPIA DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN DONDE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA', DA INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA RETENER O DESCONTAR DL SUELDO DE MÍ AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ CON NÚMERO DE EMPLEADA 11971...

21) COPIA DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, EN DONDE 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO', DA INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA RETENER O DESCONTAR DEL SUELDO DE MI AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ CON NÚMERO DE EMPLEADA 11971...

22) FECHAS Y CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ CON MOTIVO DEL CRÉDITO AUTOMOTRIZ O CUALQUIER OTRO OTORGADO A LA SUSCRITA POR 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

23) FECHAS Y CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ Y PÉREZ CON MOTIVO DEL CRÉDITO AUTOMOTRIZ O CUALQUIER OTRO OTORGADO A LA SUSCRITA POR 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA'.

24) FECHAS Y CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ CON MOTIVO DEL CRÉDITO AUTOMOTRIZ O CUALQUIER OTRO OTORGADO A LA SUSCRITA POR 'ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO'.

25) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V. DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A MI AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ Y PÉREZ.

26) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA' BAJO LA CLAVE LB (CRÉDITO LÍNEA BLANCA 'ETESA') DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A MI AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ.

27) NÚMERO DE CUENTA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, FECHAS Y CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS A FAVOR DE ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO' DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LAS CANTIDADES RETENIDAS O DESCONTADAS A MI AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ.

28) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ A FAVOR DE 'CONSORCIO PEREDO', S.A. DE C.V.

29) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ A FAVOR DE 'EDICIONES TRATADOS Y EQUIPOS', S.A. DE C.V. CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO 'ETESA'.

30) COPIAS DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 EN DONDE SE ACREDITE EL DEPÓSITO O TRASPASO REALIZADO DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS O RETENIDAS A MI AVAL MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ A FAVOR (SIC) ABASTECEDORA DE COCHES', S.A. DE C.V., CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO 'ABACO'.
..."

SEGUNDO.- *El día dos de julio de dos mil quince, la entonces Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY... TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES REQUIEREN DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 03 DE JULIO DE 2015.

..."

TERCERO.- *En fecha nueve de julio de dos mil quince, la particular, presentó escrito de misma fecha, a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00559, aduciendo lo siguiente:*

"AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A SOLICITUD CON # DE FOLIO 00559."

CUARTO.- *Mediante auto emitido el día catorce de julio de dos mil quince, se acordó tener por presentada a la recurrente, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

QUINTO.- *En fecha veintitrés de julio de dos mil quince se notificó por cédula a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta a la particular la notificación se realizó personalmente el mismo día.*

SEXTO.- *El día catorce de agosto de dos mil quince, la entonces Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio de fecha trece del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:*

"...

PRIMERO.-...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ (SIC) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO EL00559...

SEGUNDO.- QUE LA C. ILEANA MARGARITA PÉREZ PÉREZ, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA 'AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD...', ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ (SIC) ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015... HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO (SIC) LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES SOLICITADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. ...".

SÉPTIMO.- *Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada a la autoridad con el oficio, descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió el informe justificado de manera oportuna, aceptando la existencia del acto reclamado; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias adjuntas al oficio en cuestión, se desprendió que algunas de estas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos, con la finalidad de eliminar los datos aludidos, versión pública que sería elaborada dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído que nos ocupa; a fin que dicha versión pública obrare en los autos del presente expediente, enviando la versión íntegra de los documentos en referencia al secreto del Consejo general del Instituto, sin acceso a la parte recurrente, hasta en tanto no se resolviera sobre la publicidad de dicha información; ahora bien, del estudio efectuado a las documentales anexas al Informe Justificado, se desprendió que a fin de dejar sin efectos la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, la autoridad emitió la diversa de fecha trece de agosto del citado año, a través de la cual dio respuesta a una parte de la información y en cuanto a la otra, determinó que es información de carácter personal y que sólo le atañe al titular de los mismos; siendo que al contener algunas constancias las respuestas a contenidos de información, mismas que no fueron eliminadas por la Unidad de Acceso recurrida, se consideró procedente enviar en su integridad en el recinto del Instituto las referidas constancias; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró necesario correr traslado a la particular de una documental y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos el proveído que nos concierne, y una vez elaborada la multicitada versión pública, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.*

OCTAVO.- *El día dos de septiembre de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 926 se notificó a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la particular la notificación se efectuó de manera personal el once del propio mes y año.*

NOVENO.- *A través del proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, en razón que la particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere de diversas constancias por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince dentro del plazo concedido para ello, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

DÉCIMO.- *El día veinte de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 962, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.*

UNDÉCIMO.- *A través del acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil quince, en virtud que ni la recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.*

DUODÉCIMO.- *El día trece de diciembre del año dos mil diecisiete, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 499, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.*

QUINTO.- *Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00559, se desprende que la particular, solicitó le sea entregada la siguiente información:*

1) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

2) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

3) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

4) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

5) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

6) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V. conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

7) Montos que le fueron descontados a la particular vía nómina durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

8) Montos que le fueron descontados a la particular vía nómina durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa').

9) Montos que le fueron descontados a la particular vía nómina durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco',

10) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la particular vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

11) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos' S.A. de C.V., conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave ib (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la particular vía nómina con motivo de un crédito automotriz, línea blanca o por cualquier otro concepto.

12) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la particular vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

13) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la particular a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

14) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la particular a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

15) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la particular a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

16) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., fecha del último descuento o retención del sueldo de la particular, así como el importe total del mismo que se le realizará vía nómina.

17) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

18) de conformidad a los convenios e instrucciones de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', fecha del último descuento o retención de su sueldo, así como el importe total del mismo que se le realizará vía nómina.

19) copia de la constancia correspondiente, en donde 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar del sueldo de mi aval María del Carmen Pérez Pérez con número de empleada 11971...

20) copia de la constancia correspondiente, en donde 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar del sueldo de mi aval María del Carmen Pérez Pérez con número de empleada 11971...

21) copia de la constancia correspondiente, en donde 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar del sueldo de mi aval María del Carmen Pérez Pérez con número de empleada 11971...

22) fechas y cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

23) fechas y cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

24) fechas y cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

25) número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez.

26) número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave ib (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez.

27) número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez.

28) copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

29) copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'. Y

30) copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez a favor (sic) 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la recurrente en fecha nueve de julio de dos mil quince mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00559; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren poseer la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- *Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.*

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

> ***"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.***
>
> ***LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.***
>
> ***LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.***
>
> ***CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE. EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.***
>
> ***LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:***
>
> ***I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y***
>
> ***II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.***
>
> ***TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."***

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

> ***"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS,***

DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- *Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.*
- *Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en*

vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para ***emitir una resolución*** *a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.*

- *Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la* ***entrega material*** *de la información solicitada.*
- *Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras,* ***emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos*** *(quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas,* ***entregar materialmente dicha información en el término señalado*** *(tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación a la solicitante.*
- *Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.*

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran ***respuesta*** *a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso* ***para emitir una resolución*** *por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.*

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de ***"dar respuesta"*** *cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se*

otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se aborda el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de ***"dar respuesta"*** *y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevela la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud de la ciudadana.*

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materie, mismas que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que ***impidan la entrega de la información****, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.*

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la ***entrega material de la información*** *(tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.*

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso ***para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada,*** *y en razón de las reformas efectuadas a*

la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede ***para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información*** *una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.*

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, marcado con el número ***18/2012****, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:*

> ***"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS: CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN***

NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA Ó NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN

DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN(TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- *Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión de la recurrente.*

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información peticionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha dos de julio de dos mil quince emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de treinta días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la (sic) Unidades Administrativas competentes requieren de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se discurre que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de treinta días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que acorde a lo asentado previamente, la figura de la

ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente a la ciudadana la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce a la recurrente, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico de la recurrente.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número ***06/2015****, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:*

> ***"RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA. ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTÚE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORGUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO", ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS", ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATAÑEN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPCIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O***

BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 376/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 678/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión de la particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha trece de agosto de dos mil quince, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- *A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran poseer la información peticionada.*

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en sus artículos 39 y 40 fracciones V y VII, dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.
EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.

...

ARTICULO 40.- LOS DESCUENTOS EN LOS SALARIOS QUEDAN PROHIBIDOS, SALVO EN LOS CASOS Y EN QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

V.- DE CUBRIR OBLIGACIONES A CARGO DEL TRABAJADOR EN LAS QUE HAYA CONSENTIDO DERIVADAS DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES O DEL USO DE HABITACIONES LEGALMENTE CONSIDERADAS COMO BARATAS, SIEMPRE QUE LA AFECTACIÓN SE HAGA MEDIANTE FIDEICOMISO DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO AUTORIZADAS AL EFECTO.

...

VII.- EL MONTO TOTAL DE LOS DESCUENTOS NO PODRÁ EXCEDER DEL TREINTA POR CIENTO DEL IMPORTE DEL SALARIO TOTAL EXCEPTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, DE ESTE ARTÍCULO."

Del artículo 39 se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la ***nómina****.*

Del numeral 40 fracciones V y VII, se colige que únicamente son permitidos los descuentos en los salarios de los trabajadores que prestan un servicio al Estado, entre diversos supuestos el siguiente: para cubrir obligaciones a cargo del trabajador que las haya consentido con motivo de la adquisición de bienes inmuebles, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso de instituciones nacionales de crédito autorizadas al efecto, así también, que el monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

"...
ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:
...
A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;
...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;
...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.
LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.
...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.
..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL PRESENTE CÓDIGO LES ESTABLEZCAN;

...

IV.- INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

APARTADO B. DELEGABLES:

...

III. INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

TÍTULO VIII

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS

...

VII. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;

...

XIII. AUTORIZAR EL ENTERO O APLICACIÓN, EN SU CASO, DE LAS CANTIDADES RETENIDAS AL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PARAESTATALES Y EN GENERAL TERCEROS QUE ACREDITEN DERECHOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- *Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector* ***centralizado****, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.*
- *La Administración Pública* ***Centralizada****, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la* ***Secretaría de Educación*** *y la* ***Secretaría de Administración y Finanzas.***
- *Que* ***el sector centralizado****, realiza sus pagos* ***a través de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas****, y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos;* ***asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría****, elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquél, así como actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.*
- *Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.*
- *Que al* ***Secretario de Educación*** *como Titular de dicha dependencia, acorde a los artículos 27, fracción IV del Código de la Administración Pública de Yucatán y 11 apartado B, fracción III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a dicha Secretaría.*
- *Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la* ***Secretaría de Educación del Estado de Yucatán****, se encuentra* ***la Dirección de Administración y Finanzas****, (la cual, previo a la entrada en vigor del Reglamento del Código de la Administración Pública, el tres de febrero de dos mil diecisiete, sus atribuciones se encontraban conferidas a las desaparecidas Dirección Administrativa y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación), misma que es la encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos, así también, establecer con la aprobación del Titular de la Secretaría, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para administrar los recursos financieros, así como autorizar la aplicación de las cantidades retenidas al personal de la Secretaría de Educación a favor de las dependencias, entidades paraestatales y en general terceros que acrediten derechos en los términos de las disposiciones legales aplicables, y elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado.*

Ahora, atento a que la información solicitada por la particular versa en obtener lo siguiente: ***1) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.***

2) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

3) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

4) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

5) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

6) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V. conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

7) Montos que le fueron descontados a la particular vía nómina durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince ,en virtud de la instrucción girada por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

8) Montos que le fueron descontados a la particular vía nómina durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. dc C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito linea blanca 'Etesa').

9) Montos que le fueron descontados a la particular vía nómina durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

10) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la particular vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

11) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos' S.A. de C.V., conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito linea blanca 'Etesa') durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la particular vía nómina con motivo de un crédito automotriz, línea blanca o por cualquier otro concepto.

12) Número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la particular vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

12) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la particular a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

14) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la particular a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

15) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la particular a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

16) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., fecha del último descuento o retención del sueldo de la particular, así como el importe total del mismo que se le realizará vía nómina.

17) de conformidad a los convenios e instrucciones de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

18) de conformidad a los convenios e instrucciones de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

19) copia de la constancia correspondiente, en donde 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar del sueldo de mi aval María del Carmen Pérez Pérez con número de empleada 11971...

20) copia de la constancia correspondiente, en donde 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar del sueldo de mi aval María del Carmen Pérez Pérez con número de empleada 11971...

21) copia de la constancia correspondiente, en donde 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar del sueldo de mi aval María del Carmen Pérez Pérez con número de empleada 11971...

22) fechas y cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

23) fechas y cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

24) fechas y cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

25) número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez.

26) número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez.

27) número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez.

28) copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

29) copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'. Y

30) copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi aval María del Carmen Pérez Pérez a favor (sic) 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'", se discurre que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar la información peticionada, son, en cuanto a los contenidos de información ***1, 2 y 3***, el ***Secretario de Educación*** o la ***Unidad Administrativa*** que en su caso aquél le haya delegado dicha función; en lo concerniente a los diversos ***4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30***, la ***Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación***, (la cual, previo a la entrada en vigor del Reglamento del Código de la Administración Pública, el tres de febrero de dos mil diecisiete, sus atribuciones se encontraban conferidas a las desaparecidas Dirección Administrativa y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación).

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, al ***Secretario de Educación*** *como Titular de dicha dependencia, acorde a los artículos 27, fracción IV del Código de la Administración Pública de Yucatán y 11 apartado B, fracción III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a dicha Secretaría, o bien, a la* ***Unidad Administrativa*** *a quien aquél le haya delegado dichas funciones, por lo que en caso de haberse celebrado convenio alguno por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán con diversas empresas con la finalidad de llevar a cabo descuentos vía nómina a los trabajadores de la Secretaría de Educación, vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, los contenidos de información* ***1, 2 y 3****, debieren obrar en sus archivos, y por ende, poseerles.*

Por su parte, el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos a través de la ***Dirección de Egresos*** *de la Secretaría de Administración y Finanzas; de igual forma, aquélla se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; la* ***Dirección de Recursos Humanos*** *de la Secretaría en cuestión, tiene entre sus atribuciones administrar y procesar la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; finalmente, la* ***Dirección de Administración y Finanzas*** *de la Secretaría de*

*Educación, (la cual, previo a la entrada en vigor del Reglamento del Código de la Administración Pública, el tres de febrero de dos mil diecisiete, sus atribuciones se encontraban conferidas a las desaparecidas Dirección Administrativa y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación), es la responsable de la administración de los recursos financieros de la Secretaría aludida, y de elaborar el anteproyecto del presupuesto y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado para la citada Secretaría; por lo tanto, en caso que existan retenciones o descuentos a la ciudadana, vía nómina durante los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran poseer en sus archivos los contenidos de información **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30**.*

Consecuentemente, se colige que las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultan competentes para poseer la información peticionada, son, en cuanto a los contenidos de información 1, 2 y 3: el Secretario de Educación, o bien, la Unidad Administrativa a quien éste le haya delegado las atribuciones para ello; y en cuanto a los diversos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30: la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, (la cual, previo a la entrada en vigor del Reglamento del Código de la Administración Pública, el tres de febrero de dos mil diecisiete, sus atribuciones se encontraban conferidas a las desaparecidas Dirección Administrativa y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación).

NOVENO.- *Como primer punto conviene destacar, que la recurrente solicitó información concerniente a los convenios celebrados por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán con diversas empresas con la finalidad de llevar a cabo descuentos vía nómina a los trabajadores de la Secretaría de Educación, vigentes en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince (contenidos 1, 2 y 3), así también, información vinculada con su nómina (contenidos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18), y finalmente, información relacionada con la nómina de su aval (contenidos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30).*

En autos consta las documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha trece de agosto del año dos mil quince, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha dos de julio del citado año (misma que determinó la ampliación de plazo), pues puso a disposición de la recurrente la contestación enviada por las Unidades Administrativas que a su juicio resultaron competentes.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el trece de agosto del año dos mil quince, dejar sin efectos la diversa de fecha dos de julio del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

*Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones realizadas por las desaparecidas **Dirección Administrativa y Dirección de Finanzas**, en fecha trece de agosto de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la ciudadana, la contestación emitida por las referidas Unidades Administrativas respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, manifestando en el Considerando **SEGUNDO**, lo siguiente: "Que la Secretaría de Educación, mediante oficio de respuesta manifiesta lo siguiente: '…con relación a los puntos números 1 y 3, le informo que la Secretaría de Educación n (sic) tiene celebrado convenio con Consorcio Peredo S.A. de C.V. ni con Abastecedora de Coches, S.A. de C.V., por lo que son inexistentes estos convenios. Punto número 2, se ofrece al peticionario copia simple de los convenios de coordinación y apoyo celebrado entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Empresa Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V. firmado el día 14 de septiembre de 19999 que se encontraba vigente hasta antes del 24 de febrero de 2011 y el convenio firmado el día 24 de febrero de 2011. Cabe precisar que no existe convenio de coordinación con la citada empresa después del 31 de agosto de 2012, así como en los años 2013, 2014 y 2015 toda vez que no se efectuó genero (sic) ni tramitó otro convenio de coordinación. Ahora bien esta Unidad de Acceso hace del conocimiento del ciudadano que del análisis efectuado a su solicitud de acceso relativa a los puntos del 4 al 30 se refiere a información que pudiera obrar en los archivos administrativos de la Secretaría de Educación, asimismo de la lectura del escrito en comento corresponde información que sólo atañe al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante. Que en virtud de lo anterior esta Unidad de Acceso requiere al solicitante acredite su personalidad y/o acredite ser representante legal de la citada;*

para estar en posibilidad de proporcionar las contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa competente a su solicitud de acceso; De conformidad a lo manifestado en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y en el resolutivo **TERCERO** *lo diverso: "Se le requiere al solicitante aclare su personalidad en los términos del Considerando Segundo".*

Coligiéndose, en consecuencia que la autoridad: **a)** *declaró la inexistencia de los contenidos de información 1 y 3 y parte del diverso 2 (información correspondiente a la realizada posterior al treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince);* **b)** *puso a disposición de la particular copia simple de los convenios de coordinación y apoyo celebrados entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Empresa Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V., firmados los días catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y veinticuatro de febrero de dos mil once; y* **c)** *en cuanto a los contenidos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, manifestó que se refiere a información que pudiere obrar en los archivos administrativos de la Secretaría de Educación y que corresponde a información que sólo corresponde al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante, por lo que se requirió a la solicitante que acreditare su personalidad y/o acreditare ser representante legal de la particular, para estar en aptitud de proporcionar las contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa competente al respecto.*

En primera instancia, en cuanto a la inexistencia de los contenidos de información 1 y 3 y parte del 2, se discurre que mediante la resolución antes reseñada, **la recurrida con base en la respuesta proporcionada por la Dirección Administrativa y Dirección de Finanzas** *de la Secretaría de Educación* **declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Secretaría de Educación no tiene celebrado convenio con Consorcio Peredo S.A. de C.V. ni con Abastecedora de Coches, S.A. de C.V., en relación a los dos primeros puntos, y en cuanto al último de los nombrados, que no existe convenio de coordinación con la empresa denominada Ediciones Tratados y Equipos, S.A. de C.V., después del treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que no se efectuó, generó ni tramitó otro convenio de coordinación.**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

A) Requerir a la Unidad Administrativa competente.

B) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** *la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.*

C) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

D) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:*

> ***"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37***

FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al Secretario de Educación o a la Unidad Administrativa a la que aquélla haya delegado dicha función, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, pues es el encargado de intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a la Secretaría de Educación, se colige que en el supuesto de haberse realizado algún contrato o convenio entre la Secretaría de Educación y las empresas siguientes: Consorcio Peredo, S.A. de C.V., Ediciones Tratados y Equipos, S.A. de C.V. y Abastecedora de Coches, S.A. de C.V., podría poseer en sus archivos la información peticionada,* ***se dirigió a las Direcciones Administrativa y de Finanzas*** *de la Secretaría de Educación, las cuales declararon la inexistencia de la información arguyendo que no existe convenio de coordinación con la empresa denominada Ediciones Tratados y Equipos, S.A. de C.V., después del treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que no se efectuó, generó ni tramitó otro convenio de coordinación, sin justificar con documental alguna la competencia de estas Unidades Administrativas para poseer los contenidos de información 1, 2 y 3 que desea obtener la ciudadana, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario de Educación, o bien, la Unidad Administrativa a la que aquél le haya delegado dicha función, resultaron competentes para poseer los contenidos de información en cuestión.*

Ahora, respecto a la información que la autoridad ordenara poner a disposición de la recurrente, esto es, la copia simple de los convenios de coordinación y apoyo celebrado entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Empresa Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V., firmados los días catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y veinticuatro de febrero de dos mil once, se desprende que sí corresponde a lo solicitado por la ciudadana en cuanto al contenido de información 2, pues corresponde a dos convenios realizados entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la empresa denominada Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V., en fechas catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y veinticuatro de febrero de dos mil once, y por ende, se encuentra vinculada con lo peticionado; aunado a que no versa en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se trata de documentos preexistentes.

No obstante lo anterior, al haber remitido dicha información las ***Direcciones Administrativa y de Finanzas*** *de la Secretaría de Educación y no así el Secretario de Educación, o bien, la Unidad Administrativa a la que aquél le haya delegado sus funciones, no garantizó que sean todos los convenios existentes en los archivos del sujeto obligado, pues acorde a la normatividad establecida en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, el Secretario de Educación, o*

en su caso, la Unidad Administrativa a la que aquél le haya delegado sus funciones, son quienes se encargan de intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que pertenezcan a la Secretaría de Educación, y por ende, quienes resultan competentes para poseer la información peticionada en sus archivos.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición de la particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales los siguientes: ***nombre, firma y domicilio*** *del apoderado legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V.; que son personales.*

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En cuanto a la ***firma****, se desprende que es personal, ya que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.*

En lo concerniente al ***nombre*** *de los apoderados legales, se deduce que los nombres de las personas que se desempeñan en los cargos enunciados constituyen un dato de dicha índole, ya que al relacionárseles con las firmas, se está en aptitud de conocer quiénes son los titulares de las mismas.*

En lo que respecta al elemento personal concerniente al ***domicilio*** *del representante legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, ya que constituye un dato personal concerniente a una persona física e identificable que no surte causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad.*

En suma, se determina que los convenios proporcionados por la recurrida podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por la ciudadana ***podría contener o referirse****, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.*

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> ***"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS***

TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte, el ordinal 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

*De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.*

*En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, el **nombre**, la **firma** y el **domicilio** deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.*

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a establecer si el ***nombre****, la* ***firma*** *y el* ***domicilio*** *del apoderado legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., insertos en los convenios de fechas catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y veinticuatro de febrero de dos mil once, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de aquéllos, sobre su clasificación.*

En ese sentido, se discurre que la ***firma*** *del apoderado legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., que aparecen inserta en el convenio aludido, es un elemento que reviste naturaleza personal, pues se refiere a una persona física determinada, por lo que debe clasificarse, en razón que no se surte la excepción de interés público; por lo tanto, resulta incuestionable su clasificación.*

En lo concerniente al ***nombre*** *de los apoderados legales, en virtud que son datos personales concernientes a personas físicas e identificables, de los cuales no se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del numeral 16 de la Constitución General de la República, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los ordinales 8 y 17, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respectivamente.*

En lo que respecta al elemento personal relativo al ***domicilio*** *del representante legal de la empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, ya que constituye un dato personal concerniente a una persona física e identificable que no surte causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el* ***conocimiento*** *de dicho dato sea de* ***interés público****, esto es, no se advierte de que manera conocer este elemento de índole personal, revista* ***interés público****,* ***debe clasificarse*** *de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los ordinales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.*

Finalmente, en cuanto a los contenidos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestó que se refiere a información que pudiere obrar en los archivos administrativos de la Secretaría de Educación y que corresponde a información que sólo corresponde al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante, por lo que se requirió a la solicitante que acreditare su personalidad y/o acreditare ser representante legal de la particular, para estar en aptitud de proporcionar las contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa competente al respecto.

En ese sentido, este Órgano Colegiado a fin de contar con mayores elementos que permitan determinar la procedencia de la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en el presente apartado se formulará, algunas precisiones con relación al acceso a datos personales de personas físicas.

Con relación al acceso a datos personales, la fracción I del artículo 8 de la Ley define "datos personales" como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Por su parte, el numeral 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el artículo 22, fracción I de la referida Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el ordinal 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el ordinal 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracción XI, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

> ***Trigésimo Quinto.-*** *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:*
>
> *...*
>
> *IX. Patrimonio;*
>
> *...*
>
> ***Trigésimo Sexto.-*** *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

De la normatividad citada, se advierte que la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, ***pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso*** *de los mismos.* ***Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados****.*

De conformidad a lo expuesto en párrafos que se anteponen, se deduce que la información que requirió la ciudadana a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número 00559, en lo que respecta a los contenidos de información 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, refieren a datos personales que en la especie revisten naturaleza confidencial.

Ahora, en mérito de lo anterior y en razón que el acto reclamado recae en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00559, en el presente apartado el suscrito Órgano Colegiado se abocará a su estudio, tomando en cuenta si en éste fue atendida cabalmente y si para su emisión se consideraron las circunstancias específicas del caso.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo, la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquélla deberá entregarla en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada; asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerirle por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en dicho caso el particular deberá responder a esta petición aclaratoria en un

plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley.

De lo antes dicho se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.

2. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto que en cinco días hábiles a partir de la notificación cumpla la petición aclaratoria; en la hipótesis que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.

4. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que en término igual acrediten la misma; en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien, emitió resolución de fecha trece de agosto de dos mil quince, a través de la cual requirió a la solicitante a fin que acreditare su personalidad, o bien, ser representante legal; lo cierto es, que no le otorgó el término de cinco días hábiles para que respondiera a dicha petición acorde a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Materia ni tampoco le apercibió que en caso contrario, se tendría por no presentada la solicitud, no continuando así con el procedimiento, ya que en autos del presente expediente, no obra documental alguna que demuestre contestación alguna por parte de la ciudadana y en su caso, que la autoridad hubiere dado el trámite correspondiente a lo solicitado, ni acuerdo alguno donde se tenga por no presentada la solicitud que nos ocupa, en el supuesto que la recurrente no hubiere cumplido con lo anterior.

Establecido lo anterior, puede concluirse que la conducta realizada por la Autoridad Responsable no resulta procedente, toda vez que, no concluyó el procedimiento previsto en la Ley para acceder a datos personales, esto es, ya sea para darle trámite a la solicitud y dar acceso a los datos personales o en su defecto, no darle trámite y en consecuencia tener la solicitud por no presentada.

En adición, que para el dato referente al ***número de cuenta*** *bancario de las personas morales a cuyo favor se efectuaron los diversos depósitos, referido por la ciudadana en los contenidos de información 10, 11, 12, 25, 26 y 27, conviene precisar que los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, disponen el primero, que se clasifica como información confidencial la información patrimonial, y el segundo que los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares les entreguen con tal carácter, incluyendo la relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados; por lo que, se considera que el número de cuenta, al pertenecer a las personas morales a cuyo favor se depositaron diversas cantidades, versa en información de naturaleza confidencial, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de los depósitos a favor que recibe; por lo tanto, toda vez que no se surte alguna causa de interés público que permita ponderar la entrega de los datos aludidos, no debe ser publicitada, y por ende no debe ser entregada.*

Consecuentemente, de todo lo anterior se determina que no resulta acertada la conducta desarrollada por la autoridad, pues no obstante haber entregado información que sí corresponde a la peticionada en cuanto al contenido de información 2, al no garantizar que la información que pusiera a disposición de la recurrente fuera toda la que obra en los

archivos del Sujeto Obligado, así como no haber clasificado el nombre, la firma y domicilio del representante legal de empresa denominada: Ediciones Tratados y Equipos S.A. de C.V., inserto en los convenios de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y veinticuatro de febrero de dos mil once; así también, al no concluir el procedimiento previsto en la Ley para acceder a datos personales, en lo que respecta a los contenidos de información 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 19, 20, 21, 22, 23, 242, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, esto es, ya sea para darle trámite a la solicitud y dar acceso a los datos personales o en su defecto, no darle trámite y en consecuencia tener la solicitud por no presentada, y finalmente no haber clasificado (en caso de poseer dicha información), el dato referente al ***número de cuenta*** *bancaria de las personas morales a cuyo favor se efectuaron los diversos depósitos, referido por la ciudadana en los contenidos de información 10, 11, 12, 25, 26 y 27, como información confidencial, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****: la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

DÉCIMO.- *No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se ordenó que las documentales que la recurrida remitiera a este Instituto a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/070/15 de fecha trece del propio mes y año, en específico:* ***a)*** *copia simple del oficio marcado con el número SE-DA/2838/2015 de fecha trece de julio de dos mil quince;* ***b)*** *copia simple del convenio de coordinación y apoyo, celebrado catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve;* ***c)*** *copia simple del convenio de coordinación y apoyo, celebrado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil once;* ***d)*** *copia simple del oficio de fecha trece de julio de dos mil quince, y* ***e)*** *copia simple de las constancias inherentes a los traspasos realizados a la empresa Ediciones Tratados y equipos S.A de C.V., en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, fueran enviadas al Secreto de este Órgano Colegiado hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva que decidiera su publicidad o no, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina su estancia en el recinto de este Cuerpo Colegiado, toda vez que se trata de información confidencial, siendo que únicamente resultará procedente su acceso al titular de la misma o en su caso a su legítimo representante (documentales referidas en los incisos a, d y e); asimismo, en cuanto a la versión pública de las constancias descritas en los incisos b) y c), se determina su permanencia en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.*

UNDÉCIMO.- *En mérito de todo lo anterior, resulta procedente* ***REVOCAR*** *la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00559, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:*

a) ***Emita*** *un acuerdo a través del cual* ***requiera a la particular****, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, acredite su personalidad y/o acredite ser representante legal de la solicitante; posteriormente,* ***notifique*** *a la ciudadana el acuerdo en cuestión, a través del correo electrónico proporcionado por aquélla en su solicitud de acceso, a fin que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, acredite su identidad o representación en su caso.* ***a.1****, siendo el caso que si dentro del plazo previamente invocado, la recurrente cumpliere el requerimiento en cuestión, deberá realizar el trámite correspondiente, debiendo emitir una nueva determinación a través de la cual entregue la información concerniente a:* ***4) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.***

5) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

6) Copia de la instrucción de descuento a mi cargo vía nómina emitida por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V. conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

7) Montos que le fueron descontados a la particular vía nómina durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince ,en virtud de la instrucción girada por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

8) Montos que le fueron descontados a la particular vía nómina durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa').

9) Montos que le fueron descontados a la particular vía nómina durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de la instrucción girada por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

10) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la particular vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

11) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos' S.A. de C.V., conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave lb (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la particular vía nómina con motivo de un crédito automotriz, línea blanca o por cualquier otro concepto.

12) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de las cantidades retenidas o descontadas a los sueldos de la particular vía nómina con motivo de un crédito automotriz o por cualquier otro concepto.

13) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la particular a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

14) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la particular a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

15) Copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a la particular a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

16) De conformidad a los convenios e instrucciones de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., fecha del último descuento o retención del sueldo de la particular, así como el importe total del mismo que se le realizará vía nómina.

17) de conformidad a los convenios e instrucciones de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

18) de conformidad a los convenios e instrucciones de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', fecha del último descuento o retención de mi sueldo, así como el importe total del mismo que se me realizará vía nómina.

19) copia de la constancia correspondiente, en donde 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V., da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar del sueldo de mi aval María del Carmen Pérez Pérez con número de empleada 11971...

20) copia de la constancia correspondiente, en donde 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa', da instrucciones a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar del sueldo de mi aval María del Carmen Pérez Pérez con número de empleada 11971...

21) copia de la constancia correspondiente, en donde 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', da instrucciones a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado para retener o descontar del sueldo de mi aval Maria del Carmen Pérez Pérez con número de empleada 11971...

22) fechas y cantidades descontadas o retenidas a mi aval Maria del Carmen Pérez Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

23) fechas y cantidades descontadas o retenidas a mi aval Maria del Carmen Pérez Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'.

24) fechas y cantidades descontadas o retenidas a mi aval Maria del Carmen Pérez Pérez con motivo del crédito automotriz o cualquier otro otorgado a la suscrita por 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco'.

25) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a mi aval Maria del Carmen Pérez Pérez.

26) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' bajo la clave ib (crédito línea blanca 'Etesa') durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a mi aval Maria del Carmen Pérez Pérez.

27) ...nombre de la institución bancaria, fechas y cantidad de los importes de los depósitos efectuados a favor de 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de las cantidades retenidas o descontadas a mi aval Maria del Carmen Pérez Pérez.

28) copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi aval Maria del Carmen Pérez Pérez a favor de 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V.

29) copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi aval Maria del Carmen Pérez Pérez a favor de 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa'. Y

30) copias de las constancias correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince en donde se acredite el depósito o traspaso realizado de las cantidades descontadas o retenidas a mi aval Maria del Carmen Pérez Pérez a favor (sic) 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco', que peticionara la ciudadana a través de la solicitud marcada con el número de folio 00559, o en su defecto, declare su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, debiendo conminar para ello a la ***Dirección de Egresos*** y a la ***Dirección de Recursos Humanos*** de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la ***Dirección de Administración y Finanzas*** de la Secretaría de Educación (en lo que respecta a los contenidos de información *4, 5, 6, 7, 8., 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30*); en adición que en lo concerniente al número de cuenta de las personas morales referidas en los contenidos de información *10, 11, 12, 25, 26 y 27*, en caso de poseerle deberá proceder a clasificarle como información de carácter confidencial atento lo establecido en el artículo *17*, fracción *IV* de la Ley de la Materia; ahora, en el supuesto que la Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud no acreditare su identidad o representación en su caso, deberá proceder a no darle trámite a la solicitud de acceso en cita y la tendrá por no presentada (en cuanto a los contenidos de información ya referidos).

b) ***Requiera al Secretario de Educación***, o bien, a la Unidad Administrativa a la que aquél le haya delegado sus funciones, a fin que efectué la búsqueda exhaustiva de: ***1) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Consorcio Peredo', S.A. de C.V. para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.***

2) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Ediciones Tratados y Equipos', S.A. de C.V. conocido comercialmente como 'Etesa' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

3) Copia del o los convenios celebrados, inclusive sus anexos, entre la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y 'Abastecedora de Coches', S.A. de C.V., conocida comercialmente como 'Abaco' para llevar a cabo descuentos vía nómina a los empleados de la Secretaría de Educación vigentes en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

b.1 realice lo propio con convenios adicionales al que fue entregado por las Direcciones de Administración y de Finanzas de la Secretaría de Educación, esto es, los convenios realizados entre la Secretaría de Educación, la sección 33 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la empresa denominada Ediciones Tratados y equipos S.A. de C.V., en fechas catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y veinticuatro de febrero de dos mil once, y proceda a su entrega, o en su defecto, declare su inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

c) ***Emita*** *resolución a través de la cual:* ***ordene*** *poner a disposición de la ciudadana, la información que le hubieren remitido la* ***Dirección de Egresos*** *y la* ***Dirección de Recursos Humanos*** *de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la* ***Dirección de Administración y Finanzas*** *de la Secretaría de Educación y la* ***Secretaría de Educación****, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia,*

d) ***Notifique*** *a la particular su determinación conforme a derecho. Y*

e) ***Envíe*** *al Órgano Colegiado de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.*

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se* ***Revoca*** *la determinación de fecha dos de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución****, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.*

CUARTO.- *Cúmplase".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 13 fracción IV, 12 fracción X y 31 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los

Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 735/2014, 736/2014, 737/2014, 153/2015 y 154/2015 siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 34 y 15 del Reglamento en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad las resoluciones relativas a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 735/2014, 736/2014, 737/2014, 153/2015 y 154/2015, en los términos antes escritos.

En lo que respecta al numeral 2 de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente, en el uso de la voz citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno en lo que corresponde a los medios de impugnación interpuestos dentro de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, manifestó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 38/2013 y 05/2014, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que los recursos en comento estarán integrados en la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 38/2013, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. ----------

***VISTOS.** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 1103/2013, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. ----------*

A N T E C E D E N T E S

***PRIMERO.** Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 1103/2013, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece y*

anexos, remitidos a la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha veinticinco del propio mes y año; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida Autoridad fue consignar el siguiente hecho: "la Unidad de (sic) Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca Yucatán no se encuentra en funcionamiento, ni cuenta con personal para su atención, Por lo que da como resultado que no se Garantiza el Derecho de acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucata (sic)"; siendo que a juicio de la mencionada Secretaria, dicha omisión pudiera encuadrar en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, del citado oficio y sus relativos anexos, al referido Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diere contestación al hecho consignado que motivara el procedimiento al rubro citado y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

***SEGUNDO.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, se notificó mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2770/2013 a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se notificó por cédula al Sujeto Obligado el día cinco de diciembre del citado año.*

***TERCERO.** Por auto dictado el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, con el oficio sin número de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, y anexos, remitidos el diez del citado mes y año, con motivo del traslado que se corriera al Sujeto Obligado a través del acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; asimismo, del análisis efectuado al oficio en cuestión, se desprendió que el representante legal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, ofreció diversas probanzas, mismas que se tuvieron por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza; siendo el caso, que en lo referente a la prueba testimonial ofrecida requiere de un perfeccionamiento especial, por lo que, se abrió el término probatorio de treinta días hábiles; por otra parte, se accedió a la devolución de la constancia de mayoría y validez, misma que fuera solicitada por el Sujeto Obligado, lo cual se efectuará después de concluido el procedimiento por infracción a la Ley al rubro citado.*

***CUARTO.** En fecha cuatro de junio de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 624, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2091/2014 el día diecinueve del citado mes y año.*

***QUINTO.** Mediante proveído emitido el día veintitrés de junio de dos mil catorce, en virtud que el Presidente Municipal de Baca, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual solicitara el perfeccionamiento de la prueba testimonial a cargo del C. Luis Gerardo Tzul Itza, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidente Municipal), su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.*

***SEXTO.** El día diez de julio de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 651, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el proveído descrito en el antecedente que se antepone.*

***SÉPTIMO.** En fecha veintidós de julio de dos mil catorce, en virtud que el Presidente Municipal de Baca, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluído su derecho; finalmente, se dio vista que este Organismo Autónomo dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto*

***OCTAVO.** El día trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 499, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que este Órgano Colegiado, es competente para substanciar y resolver los Procedimientos por Infracciones a la Ley que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe que rindiera mediante oficio número S.E. 1103/2013 el día veinticinco de octubre de dos mil trece, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:*

> ***a) QUE EN SESIÓN DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO APROBÓ EL PROGRAMA DE REVISIONES Y VISITAS DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DERIVADO DE ESTO SE APROBÓ EL "ACUERDO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS Y REVISIONES DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN"; SIENDO QUE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA SE LLEVARON A CABO DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL QUINCE DE JULIO AL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENÓ ENTRE OTRAS COSAS, UNA VISITA DE REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA AL AYUNTAMIENTO DE BACA, YUCATÁN, COMO SUJETO OBLIGADO PARA EFECTOS DE CONSTATAR SI DICHA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHO SUJETO OBLIGADO, SE ENCONTRABA EN FUNCIONAMIENTO DENTRO DE LOS DÍAS Y HORARIOS INFORMADOS A ESTE INSTITUTO, A SABER, DE LUNES A VIERNES DE LAS 7:00 P.M. A 10:00 P.M.***
>
> ***b) QUE DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA POR PERSONAL DEL INSTITUTO EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE BACA, YUCATÁN, EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, A LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, SE CONCLUYÓ, QUE LA REFERIDA UNIDAD NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES DENTRO DEL HORARIO INFORMADO A ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO PARA TALES EFECTOS.***

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

> ***"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:***
>
> ***...***
>
> ***II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y***
>
> ***..."***

De igual manera, en el proveído de referencia, se corrió traslado al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, del oficio marcado con el número 1103/2013 y anexos, constantes de diez fojas útiles, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, siendo que éste presentó un documento a través del cual se pronunció respecto a los hechos consignados, y se manifestó respecto al día referido, motivo de la queja, es decir, quince de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, no se encontraba funcionando.

QUINTO.- *En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de los hechos, prevé:

> ***"...***
>
> ***ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:***
>
> ***...***
>
> ***VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:***
>
> ***...***
>
> ***II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y***
>
> ***...***
>
> ***A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.***
>
> ***..."***

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

> ***"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:***
>
> ***I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;***
>
> ***..."***

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- *Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.*

- *Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y* ***mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.***

En tal circunstancia, se desprende que el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente ***a la fecha de inicio del presente procedimiento****, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá* ***mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale****, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.*

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Órgano Colegiado, mediante sesión pública de fecha doce de julio de dos mil trece, aprobó el Programa de Revisiones y Visitas de Verificación y Vigilancia, derivado de esto se aprobó el "Acuerdo de autorización para la práctica de Visitas y Revisiones de Verificación y Vigilancia a los Sujetos Obligados, señalados en el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán", que se llevaría a cabo dentro del período comprendido del quince de julio al veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del cual se ordenó entre otras cosas, realizar una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, cuyo objeto consistió en: a) Constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley; por lo que, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 1103/2013, informó a este Órgano Colegiado el resultado de la visita en la que se asentó que el día quince de agosto de dos mil trece, a las diecinueve horas con treinta minutos, el personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva se constituyó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, siendo el caso que dicha Unidad de Acceso citada no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tal efecto, circunstancia que pudiera encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es indispensable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso sin número de fecha tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de diciembre de dos mil doce, del cual se desprende que el referido servidor público hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo el horario aprobado por el Cabildo es del lunes a viernes de la diecinueve horas a las veintidós horas; documental de mérito de la cual puede advertirse, no sólo que el Ayuntamiento reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (lunes a viernes de la diecinueve horas a las veintidós horas), sino que al haber sido emitida por el representante legal del Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones (las de Presidente Municipal), precisando datos que obran en el archivo Municipal, se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos

Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

*Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."***

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, es de las diecinueve a las veintidós horas de lunes a viernes.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

*Como primer punto, se ubican el acuerdo de autorización, suscrito por el Consejo General y el acta de visita de verificación y vigilancia efectuada el quince de agosto de dos mil trece, a las diecinueve horas con treinta minutos por el Licenciado en Derecho, Manuel Andres Chuc Góngora; siendo que de la relación de ambas documentales, se colige que el servidor público en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitar de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13 fracción XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la queja que nos ocupa, esto es, el Consejo General; y que el funcionario público comprobó, que el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, no se encontraba en funciones, pues así lo asentó en el acta de fecha quince de agosto de dos mil trece, ya que la aludida Unidad de Acceso **se encontraba cerrada** cuando en realidad debió estar en funcionamiento, pues la referida actuación se efectuó dentro del horario que le fue asignado a la autoridad para laborar, que acorde a lo establecido párrafos previos, es de las diecinueve a las veintidós horas, de lunes a viernes; documentales a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de practicar los revisiones y visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.*

De igual forma, con relación a la existencia de una justificación legal que exima al Sujeto Obligado del deber de mantener en funcionamiento las oficinas de la Unidad de Acceso, se procede a valorar las documentales que se encuentran vinculadas con lo anterior.

En autos constan las siguientes documentales: a): el oficio de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber: de las diecinueve a las veintidós horas de lunes a viernes; b): el oficio de respuesta emitido por el Presidente Municipal en fecha cuatro de diciembre de dos mil trece y anexos; documentos de mérito, remitidos a los autos del presente expediente, el primero, por la propia Secretaría Ejecutiva del Instituto, y el último de los nombrados por el Presidente Municipal en su carácter de representante legal del Ayuntamiento.

Ahora, del estudio acucioso efectuado al oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, se desprende que si bien el Sujeto Obligado remite como anexo un aviso de fecha diez de agosto de dos mil trece, en el que informa a los ciudadanos que a partir del doce hasta el dieciséis de agosto, las oficinas del UMAIP (Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública) no laborara porque el espacio que ocupa el departamento antes mencionado estará en remodelación, retomando sus labores el día diecinueve de agosto del presente año, lo cierto es, que no se advierte que dicha autorización fue

difundida públicamente a la población del Ayuntamiento para hacer de su conocimiento que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión no brindaría servicio alguno a la comunidad entre otros, el día quince de agosto de dos mil trece, en virtud de los trabajos de remodelación, esto es, que no se encontraría en funcionamiento en el día y hora que acorde a lo informado al Instituto debiera funcionar; por lo tanto, no justificó que el Sujeto Obligado ***hubiere determinado*** *que en dicha fecha no laborarían, y por ende, se encontrase exento que la Unidad de Acceso de su adscripción estuviere operando; esto es así, pues no obstante que en la documental que se analiza, se dilucida que el Presidente Municipal hace mención que se hizo del conocimiento con avisos que fueron pegados en la puerta de la oficina del UMAIP de Baca y en distintos lugares del municipio en el cual se avisaba que estaría cerrada por un periodo comprendido entre el 12 al 16 de agosto del presente año, acompañado de igual forma de un voceo que se realizó el domingo 11 de agosto para dar a conocer que la UMAIP estaría cerrado en el periodo antes mencionado, dichas manifestaciones resulta insuficientes para probar el hecho en cuestión, pues para ello debió haber enviado las constancias certificada donde obrase la difusión de dicha autorización, así como donde se observe que el aviso estuviere pegado en la oficina de la Unidad de Acceso y que los ciudadanos pudieran tener conocimiento de ello; por lo tanto, el Sujeto Obligado no acreditó que se hubiera informado a la ciudadanía, y en tiempo, que el día quince de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, no estaría en funcionamiento, pues de las documentales que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna de la cual se desprenda la* ***forma y que el comunicado se difundió ante*** *la comunidad, máxime que no existe otro elemento de prueba con el cual se le pueda adminicular; de igual manera, tampoco se observa el día en que se hizo del conocimiento, para así justificar que fue de manera oportuna.*

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, emitido por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber: de las diecisiete a las veintiún horas de lunes a viernes; 2) el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, el día primero de septiembre de dos mil catorce; y, 3) el oficio de respuesta emitido por la Presidenta Municipal en fecha tres de febrero de dos mil quince y anexos, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, a la fecha de la visita de verificación y vigilancia, tenía un horario de las diecinueve a las veintidós horas de lunes a viernes;

b) Que el día quince de agosto de dos mil trece, a las diecinueve horas con treinta minutos, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, estaba cerrada, esto es, no se encontraba en funcionamiento en los días y horas que per se, son considerados como aquéllos en los que debió estar abierta. Y

c) Que el día diez de diciembre de dos mil trece, el Presidente Municipal se pronunció respecto de las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva, aduciendo que la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Ayuntamiento no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido el día quince de agosto de dos mil trece, toda vez que, el palacio se encontraba en su primera semana de remodelación, el cual se hizo del conocimiento con aviso que fueron pegados en la puerta de la oficina del UMAIP de Baca y en distintos lugares del municipio en el cual se avisaba que estaría cerrada por un periodo comprendido del doce al dieciséis de agosto del año dos mil trece, para lo cual anexó copia simple del aviso.

d) Que el Sujeto Obligado no logró acreditar haber hecho del conocimiento de la comunidad, y con oportunidad, que la Unidad de Acceso no estaría en funcionamiento.

Consecuentemente, toda vez que los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento de queja, que el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, fueron debidamente probados y por el contrario el Sujeto Obligado no logró desvirtuarlos, se determina que se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como ***grave****, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez*

que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

SEXTO.- *Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.*

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta que resultó de la visita de verificación y vigilancia que se realizó día quince de agosto de dos mil trece a las diecinueve horas con treinta minutos, efectuada por personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, y el escrito inicial que motivara el presente procedimiento, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la diligencia de fecha quince de agosto de dos mil trece se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con las constancias de la referida diligencia que se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para tales fines fuera intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la ***multa mínima al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de $4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N)****; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.*

Finalmente, se tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página 219, que establece: ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE***

QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando* ***QUINTO*** *de la presente determinación, el* ***Ayuntamiento de Baca, Yucatán****, incurrió en la infracción prevista* ***en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de $4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N)****, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando* ***SEXTO*** *de la presente determinación.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concomiento al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ahora Directora General Ejecutiva, que la presente definitiva se haga de su conocimiento por oficio.*

TERCERO.- *Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.*

CUARTO.- *Cúmplase".*

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 05/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis. ----------

VISTOS. *Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 365/2014 remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. ----------*

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 366/2014, de fecha veinte del propio mes y año y anexos, remitido a este Órgano Colegiado el veintiuno de marzo del mismo año; asimismo, del análisis efectuado al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis previsto*

en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; no obstante lo anterior, se advirtió que el oficio sin número de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, y anexo consistente en el acta relativa a la primera sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el día dieciocho de septiembre del propio año, remitidos por la Secretaría Ejecutiva, fueron exhibidas en copias simples, toda vez que las originales fueron remitidas al procedimiento por infracciones a Ley marcado con el número 37/2013, por lo tanto, se consideró procedente que en el referido expediente se ordenare la expedición de un juego de copias certificadas de las originales, con la finalidad que las originales permanezcan en el expediente 37/2013, y las copias certificadas fueran remitidas y obraren el procedimiento que nos ocupa, constantes de seis fojas.

SEGUNDO.- *Mediante acuerdo emitido el día veintisiete de marzo del año dos mil catorce, se ordenó agregar a los autos del presente expediente las copias certificadas del oficio sin número de fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, y el anexo consisten en el acta relativa a la primera sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el día dieciocho de septiembre de dos mil doce, mismas que fueron remitidas a los autos del procedimiento que nos ocupa mediante acuerdo dictado en el expediente 37/2013; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos necesarios para mejor proveer, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio y anexos antes referidos, así como el oficio número S.E. 366/2014 de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de este proveído, diera contestación a los hechos que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.*

TERCERO.- *En fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2046/2014 el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el veintitrés del propio mes y año.*

CUARTO.- *El seis de junio de dos mil catorce, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, no ha presentado documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante el oficio marcado con el número S.E. 366/2014, de fecha veinte de marzo del propio año, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le corriera a través del proveído de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.*

QUINTO.- *En fecha diez de octubre de dos mil catorce, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.*

SEXTO.- *Por acuerdo emitido el día veintidós de octubre de dos mil catorce, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver, se ordenó dar vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emitiría la resolución respectiva.*

SÉPTIMO.- *En fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,499, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la*

Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.*

TERCERO.- *Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.*

CUARTO.- *Del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 366/2014, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:*

a) ***Que por Acuerdo de Autorización y Comisión de fecha diez de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto ordenó la práctica de una Visita Verificación y Vigilancia; Derivado de lo anterior, la visita de verificación y vigilancia se llevó a cabo el día 17 de diciembre del año dos mil trece, a través del cual se ordenó entre otras cosas, una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, como Sujeto Obligado para efectos de constatar si dicha Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, a saber, de lunes a viernes de las 16:00 a las 19:00 horas.***
b) ***Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a las diecisiete horas con cinco minutos; se concluyó, que la referida Unidad no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.***

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en los incisos a) y b) inmediatos anteriores, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

> ***"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:***
> ...
> ***II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y***
> ..."

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 366/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, al Sujeto Obligado, constantes de diez fojas útiles, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento.

QUINTO.- *En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé:

"...
ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:
...
IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;
...
ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:
...
VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.
...
ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO...
...
ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:
...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y
...
A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.
..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- *Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.*

- *Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y* ***mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública****.*

En tal circunstancia, se desprende que el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no sólo está obligado a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá ***mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale****, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.*

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Órgano Colegiado, a través del Acuerdo de Autorización y Comisión de fecha diez de diciembre de dos mil trece, ordenó la práctica de una Visita de Verificación y vigilancia, que se llevaría a cabo dentro el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del cual se ordenó realizar una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, cuyo objeto consistió en: a) Constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley; por lo que, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 366/2014, informó a este Órgano Colegiado el resultado de la visita en la que se asentó que el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a las diecisiete horas con cinco minutos, el personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva se constituyó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, siendo el caso que dicha Unidad de Acceso citada no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tal efecto, circunstancia que pudiera encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es indispensable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso sin número de fecha de recepción veintinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, y anexo, inherente al acta de la primera sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Mama el día dieciocho de septiembre de dos mil doce, de los cuales se desprende que el referido servidor público informó el horario de funciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, la primera, por tratarse de un documento público elaborado por un servidor en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal; y la segunda, por haber sido remitida como adjunto, y por ende reconocidos los hechos que en ella se plasman; lo anterior, con fundamento en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."***

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, son de ***lunes a viernes*** *de las dieciséis horas a las diecinueve horas.*

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubican el acuerdo de autorización de fecha diez de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Consejo General, y el acta de visita efectuada el diecisiete de diciembre del citado año a las diecisiete horas con cinco minutos, por el Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís; siendo que de la relación de ambas documentales, se colige que el servidor público en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 8, fracciones XXXIX y XL del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la queja que nos ocupa, esto es, el Consejo General; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán, vigente, es la encargada de practicar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

Asimismo, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del escrito inicial, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos aludidos por el ciudadano no acontecieron.

*En mérito de lo previamente externado, al relacionar: **1)** oficio de fecha de recepción veintinueve de octubre de dos mil doce, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, mediante el cual remitió el Acta de la primera sesión ordinaria del Concejo del H. Ayuntamiento de Mama, Yucatán de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, en la que se informa que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de las dieciséis horas a las diecinueve horas de lunes a viernes, y **2)** las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados de oficio por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, **se llega a la conclusión que si se acreditó la omisión por parte de la Autoridad de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso adscrita a ella, y por ende se actualiza el extremo previsto en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, es decir, el Sujeto Obligado incurrió en una infracción establecida por la Ley.***

*De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.*

***SEXTO.-** Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.*

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, efectuada por el personal autorizado para realizar la diligencia correspondiente, puede advertirse:

1) *Que existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que ha cometido la infracción de manera constante y repetitiva, pues tanto en la diligencia de fecha catorce de agosto de dos mil trece, como en la de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con las actas que de las referidas verificaciones se levantaron.*

2) *Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para tales fines fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y*

3) *Que respecto al elemento de reincidencia, sí obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza, a saber, el procedimiento por infracción marcado con el número 37/2013.*

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, se considera que la sanción que debe otorgársele al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, no puede corresponder a la mínima establecida en la Ley de la Materia, por ***reincidir en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley referida, y por ende, la multa que debe ser impuesta es la equivalente a setenta y seis punto cinco salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de $6,123.06 (Son: seis mil ciento veintitrés pesos con seis centavos M.N)****; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando* ***QUINTO*** *de la presente determinación, el* ***Ayuntamiento de Mama, Yucatán****, incurrió en la infracción prevista* ***en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de setenta y seis punto cinco salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de $6,123.06 (Son: seis mil ciento veintitrés pesos con seis centavos M.N)****, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando* ***SEXTO*** *de la presente determinación.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; finalmente, en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ahora Directora General Ejecutiva se ordena que la notificación se realice por oficio.*

TERCERO.- *Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.*

CUARTO.- *Cúmplase".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 13 fracción IV, 12 fracción X y 31 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 38/2013 y 05/2014 siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 34 y 15 del Reglamento en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad las resoluciones relativas a los Recursos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 38/2013 y 05/2014, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidente, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 543/2017, 544/2017, 545/2017, 547/2017 y 549/2017, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que el recurso en comento estará integrado a la presente acta.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz. Ponencia:

"Número de expediente: *543/2017.*

Sujeto obligado: *Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos (CULTUR).*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El once de septiembre de dos mil diecisiete, con folio* ***00765217*** *en el cual el ciudadano peticionó ante el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas (Cultur), lo siguiente: "Que por medio de la presente y en virtud de la resolución de número de folio 727717 emitida por el Licenciado José Alberto González Medina, Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades De Servicios Culturales y Turísticas del Estado de Yucatán, solicito se me informe:*

1. ¿Qué autoridad fue la encargada de cubrir con los pagos de la construcción del Gran Museo del Mundo Maya?

2. ¿Bajo qué conceptos se liquidó la construcción del gran museo del mundo maya?

3. ¿Bajo qué facturas se liquidó la construcción del gran museo del mundo maya?

4. ¿A qué entidad, persona moral y/o inversionista proveedor se le cubrieron los pagos de la construcción del gran museo del mundo maya?

5. ¿Qué entidad y/o persona moral fue contratada de forma externa por parte del inversionista proveedor para la supervisión de la construcción del gran museo del mundo maya?"(sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.*

Acto reclamado: *La respuesta de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas (CULTUR), a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró parcialmente competente.*

Fecha de interposición del recurso: *El trece de octubre de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán.

Decreto 60 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán número 32,346 publicado el jueves 25 de abril de 2013.

***Sujeto obligado que resultó competente**: El Instituto de Historia y Museo de Yucatán. (IHMY).*

***Conducta:** El Sujeto Obligado, con base en la respuesta dictada por la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas (CULTUR), emitió contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00765217, mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada.*

*Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcados con los números **2)** y **3)** y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos **1), 4)** y **5)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **2)** y **3)**.*

De igual manera, el particular el día trece de octubre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta a través de la cual se declaró la inexistencia de la información peticionada respecto a los contenidos señalados en el párrafo anterior; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En fecha veinticinco de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en la contestación proporcionada por parte del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas (CULTUR), quien señaló de manera respectiva, lo siguiente: "… 2. … Toda vez que el Gran Museo del Mundo Maya fue construido bajo el esquema de Proyecto de Prestación de Servicios (PPS), esta entidad no tiene la información bajo que conceptos se liquidó la construcción del Gran Museo del Mundo Maya... 3. … ". Toda vez que el Gran Museo del Mundo Maya fue construido bajo el esquema de Proyecto de Prestación de Servicios (PPS), esta entidad no cuenta con facturas en concepto de liquidación de la construcción del Gran Museo del Mundo Maya…".

Es dable mencionar, que del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, se determinó que si bien el recurso de revisión que hoy se resuelve resultó inicialmente procedente contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, a saber, en declararse parcialmente incompetente, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad al rendir sus alegatos, se desprendió que se declaró parcialmente competente, en específico de los contenidos 2 y 3, orientando al particular acerca del Sujeto Obligado que resulta competente para poseer dicha información; ***por lo que, se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 143 de la Ley en cita.***

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas (CULTUR), acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, ***parcial*** *y no notoria.*

Ahora bien, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

***a)** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

***b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.** Y*

***c)** En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.*

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se colige que sí resulta acertada su respuesta de

fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, pues acorde a lo relacionado con anterioridad, el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas (CULTUR), resulta parcialmente competente para atender la solicitud de información del recurrente, pues proporcionó unos contenidos de información y prescindió entregar otros en específico los contenidos 1, 2 y 3, refiriendo respecto a los recurridos por el particular lo siguiente: "... 2. ... Toda vez que el Gran Museo del Mundo Maya fue construido bajo el esquema de Proyecto de Prestación de Servicios (PPS), esta entidad no tiene la información bajo que conceptos se liquidó la construcción del Gran Museo del Mundo Maya... 3. ... ". Toda vez que el Gran Museo del Mundo Maya fue construido bajo el esquema de Proyecto de Prestación de Servicios (PPS), esta entidad no cuenta con facturas en concepto de liquidación de la construcción del Gran Museo del Mundo Maya... asimismo el ***Decreto 60/2013*** *publicado el 25 de abril de 2013 en el DIARIO OFICIAL del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el cual se modifico el contrato del Proyecto para la prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya, establece:* ***Artículo Único.*** *Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán para que, por conducto del Director General de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, realice los actos administrativos necesarios para modificar el contrato del proyecto para la prestación de servicios del Gran Museo Maya del Mundo Maya de Mérida, con la finalidad de establecer en lo subsecuente, el INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN será la Entidad Estatal encargada del desarrollo del proyecto denominado "Gran Museo del Mundo Maya", con apego a las disposiciones contenidas en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, el decreto de autorización para la realización del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida a través del esquema de proyectos para la prestación de servicios y demás disposiciones legales y normativas aplicables. En este orden de ideas, la información solicitada por el particular, pudiera contenerse en los documentos que obran en poder del Instituto de Historia y Museos de Yucatán en razón del ejercicio de sus atribuciones...", es decir su intención fue declarase incompetente respecto a dichos contenidos, pues dio respuesta a parte de los contenidos de información y respecto a los diversos 2 y 3 se declaró incompetente para poseerlos y señaló el o los Sujetos Obligados que consideró competentes para atender dichos contenidos de información, esto es, al Instituto de Historia y Museo de Yucatán (IHMY), acorde al Decreto 60 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán número 32,346 publicado el jueves veinticinco de abril del año dos mil trece; por lo que, si resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.*

Consecuentemente, se determina que la respuesta por parte del Sujeto Obligado si resulta procedente y acertada, ya que se declaró

parcialmente competente para poseer la información respecto de los contenidos 2 y 3 de conformidad al procedimiento previsto los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, pues no resultó competente para poseer los referidos contenidos de información.

SENTIDO

Se ***confirma*** *la respuesta de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *No aplica".*

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado. Ponencia:

Número de expediente: *544/2017*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con folio 00744417, en la que requirió: "…solicito los proyectos y los costos de renovación del Parque Zoológico del Centenario de 2017 (sic) así como las fechas de inicio y de terminación de las obras." (sic).*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El veintiocho de septiembre del año en curso.*

Acto reclamado: *La clasificación de la información como reservada.*

Fecha de interposición del recurso: *El diez de octubre del presente año.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: *La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Obras Públicas.*

Conducta: *El particular el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física y moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respecto a la información solicitada por el particular en su solicitud de acceso con folio 00744417, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento previsto por la normatividad para declarar la inexistencia de la información, pues aun cuando cumplió con instar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Obras Públicas y éstas manifestaron haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es, que no requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y la respuesta de la primera no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues únicamente manifestó que no fueron encontrados los documentos solicitados y que no ha sido generado, aprobado o autorizado ninguna obra de renovación del Parque Zoológico Centenario, y no indicó con precisión cuales fueron los motivos que los eximen de su generación o los motivos por lo que no la poseen, o no lo recibieron, pues es de conocimiento público que sí se están realizando obras mejoras a dicho establecimiento.

Asimismo, se advirtió que el referido Sujeto Obligado, clasificó la información como reservada, como bien se desprende de la respuesta brindada por el Director de Obras Públicas a través del oficio marcado con el número DOP/ADM/3113/2017 de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue consultado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, oficio de mérito en el que el área en cuestión manifestó lo

siguiente: "…se encontró información con la cual pudiera darse respuesta a la solicitud en cuestión… sin embargo con fundamento en el articulo 113 frac VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reserva la documentación que pudiera ser del interés del ciudadano, toda vez que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.".

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado, incumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, ya que si bien requirió al área competente para proceder a clasificar la información, lo cierto es que no fundamentó y motivó adecuadamente la clasificación de reserva de la información, pues no hizo del conocimiento del ciudadano el procedimiento de deliberación que llevan a cabo los servidores públicos para llevar a cabo un proyecto de obra; y en adición no realizó la prueba de daño; finalmente, tampoco resulta ajustada a derecho la resolución del Comité, ya que reiteró lo efectuado por el área que resultó competente; con todo lo anterior, no resulta procedente la clasificación de reserva de la información por parte del Sujeto Obligado, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Aunado a lo anterior, que, de la consulta efectuada a los diversos sitios de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y del Parque Zoológico del Centenario, se observa que ya se iniciaron los trabajos de remodelación del referido parque.

SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00744417, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

A) ***Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los proyectos y los costos de renovación del Parque Zoológico del Centenario de 2017, así como las fechas de inicio y de terminación de las obras, y la **ponga a disposición** del particular; siendo el caso, que de resultar ésta inexistente, deberá fundar y motivar la inexistencia de la información, posteriormente, haga esto del conocimiento del Comité de Transparencia; para que en su caso emita respuesta a través de la cual confirme fundada y motivadamente la*

inexistencia o la revoque o modifique, todo apegado a lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General.

B) ***Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del referido Ayuntamiento**, para efectos que funde y motive la declaración de inexistencia de la información peticionada; según el procedimiento establecido en la norma.*

C) ***Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Obras Públicas del citado Ayuntamiento**, a fin que cumpla con el procedimiento establecido para la clasificación de la información como reservada, señalando la fundamentación y motivación adecuada de la clasificación de reserva de la información; posteriormente, haga del conocimiento del Comité de Transparencia aquello; o bien, en caso de no actualizarse lo anterior, proceda a su entrega.*

D) *Por su parte el **Comité de Transparencia,** deberá emitir resolución a través de la cual confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia y la clasificación de la información como reservada, por parte de las Áreas Competentes de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

E) *Finalmente, la **Unidad de Transparencia**, deberá a) **notificar** al particular todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y b) **remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

***"Número de expediente:** 545/2017.*

***Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de la solicitud de acceso:** El diez de septiembre de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00764217, en la que requirió: "Al respecto del ejercicio 2015, 2016 y 2017 se solicita (sic): **1.-** Archivo digital en formato PDF del o los documentos que contengan el y/o **los contratos u ordenes (sic) de servicio** entre el municipio de Mérida y la empresa IMAGEN DISEÑO Y*

SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V; ***2.- Archivos en formato xml de las facturas*** *expedidas por la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V con los sellos fiscales siguientes:*

a) D6507C6C-E182-43EC-921E-918F5FA07428
b) 39DFD2D3-FB9C-4478-BE6F-F8A9D1E060FF
c) 5059081B-DA1B-4D96-AC7B-D3D033E240D5
d) 1A83A4DB-11FC-409B-B801-6BDC4DBE6D37
e) 8340FD3C-DBBC-42EC-A94B-C788A628821D
f) 6792BB13-C10B-4EFD-82AE-D400BC36EC4B
g) AD9DF4D2-C0C7-4FBF-94D8-99739ED848C1
h) A29B6E42-791E-47ED-AA37-DCD8421EC11A
i) 36C9DECF-E1CF-4BC3-B200-D6E5D0329BD4
j) D742FA98-C72E-4A80-9377-F8D7C2C81261
k) 7B6F196A-D025-4372-BF95-67C98698F529
l) 0E56C24C-5937-4F3E-8BE2-DD51F3C3BBC4
m) FAD4723E-194C-4BF5-8D91-66C37E7F6348
n) 97E840EA-DECB-4E1E-8C90-96CB3891BFB6
o) 2D3DA5C9-5D8B-4460-A6C2-3FE522B9FD68
p) 3506B87E8F1549E595236F3F4F30BFCC
q) D6507C6C-E182-43EC-921E-918F5FA07428
r) EBA21DFE-B7A9-4E07-9CB5-AD5F74167E3E
s) 39DFD2D3-FB9C-4478-BE6F-F8A9D1E060FF
t) 5059081B-DA1B-4D96-AC7B-D3D033E240D5
u) 1A83A4DB-11FC-409B-B801-6BDC4DBE6D37
v) 8340FD3C-DBBC-42EC-A94B-C788A628821D
w) 6792BB13-C10B-4EFD-82AE-D400BC36EC4B
x) AD9DF4D2-C0C7-4FBF-94D8-99739ED848C1
y) A29B6E42-791E-47ED-AA37-DCD8421EC11A
z) 36C9DECF-E1CF-4BC3-B200-D6E5D0329BD4
aa) D742FA98-C72E-4A80-9377-F8D7C2C81261
ab)7B6F196A-D025-4372-BF95-67C98698F529
ac) FAD4723E-194C-4BF5-8D91-66C37E7F6348
ad)97E840EA-DECB-4E1E-8C90-96CB3891BFB6
ae)2D3DA5C9-5D8B-4460-A6C2-3FE522B9FD68
af)3506B87E8F1549E595236F3F4F30BFCC

Para evitar que el sujeto obligado responda que desconoce cómo (sic) extraer los archivos del portal del SAT, el ciudadano ofrece una asesoría gratuita para capacitarles en la extracción(sic) gratuita desde la página (sic)del SAT." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El nueve de octubre de dos mil diecisiete.*

Acto reclamado: *La declaración de inexistencia de la información.*

Fecha de interposición del recurso: *El trece de octubre de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes*: En lo relativo a los contratos, el Secretario y Presidente Municipal, y en cuanto a las órdenes de servicios y las facturas, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.*

Conducta: *El particular el día trece de octubre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica.*

Del análisis efectuado a la respuesta marcada con el número de oficio DFTM/SCA/DC OF.757/17 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se observa que, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, declaró la inexistencia de la información solicitada, en razón de no haber recibido, realizado, tramitada, generado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que la contenga, en cuanto al archivo digital en formato PDF del o los documentos que contengan el y/o ***los contratos u órdenes de servicio*** *entre el municipio de Mérida y la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V, debido a que no existe archivo digital en formato PDF, pues únicamente se reciben documentos para su revisión en forma impresa y en lo relativo a los archivos en formato xml de* ***las facturas expedidas*** *por la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V con los sellos fiscales, también declaro su inexistencia en razón que no existen xml de las facturas expedidas con los sellos fiscales enlistados en la solicitud.*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

*c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y*

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

*En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien, requirió a **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien sí resultó una de las Áreas competentes en cuanto a **las órdenes de servicio** entre el municipio de Mérida y la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V y **las facturas expedidas** por la empresa IMAGEN*

DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V con los sellos fiscales y ésta declaró la inexistencia de la información, y se pasó ante el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que su proceder no resulta ajustado a derecho, pues en vez de declarar la inexistencia de dicha información en la modalidad solicitada, debió fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, a saber, consulta directa, copia simple, o a la reproducción a través de cualquier medio disponible en la Unidad de Transparencia o que en su caso proporcionara el particular; aunado a que, en lo relativo a ***los contratos*** *entre el municipio de Mérida y la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S. A. DE C.V., tampoco dio cumplimiento al procedimiento previsto en los incisos previamente invocados, esto es, el Sujeto Obligado no acreditó haber requerido a todas las áreas competentes, esto es, al* ***Presidente y Secretario Municipal****, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva del aludido contenido, procediendo a su entrega, o en su caso, declararan su inexistencia; así como tampoco garantizó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado.*

Asimismo, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, por su parte al emitir resolución, igualmente no resultó ajustado a derecho su proceder, ya que no se cercioró de la existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, pues en cuanto a los ***contratos*** *entre el municipio de Mérida y la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S. A. DE C.V., no se requirió a las Áreas competentes y respecto a la declaratoria de inexistencia de la información, relativa a* ***las órdenes de servicio*** *entre el municipio de Mérida y la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V y* ***las facturas expedidas*** *por la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V con los sellos fiscales, por parte de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal****, atendiendo a las atribuciones de ésta, no se acreditó la imposibilidad de que pudiera generarse, es decir no motivo la imposibilidad material para poder entregar la información; máxime que no garantizó su inexistencia, ya que de la propia respuesta del Sujeto Obligado, se desprende que pudiera poseer la información solicitada en modalidad impresa.*

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que respecto las órdenes de servicio entre el municipio de Mérida y la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V y las facturas expedidas por la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V con los sellos fiscales, aun cuando determinó declarar la inexistencia y ésta se

confirmó por parte del Comité de Transparencia, lo cierto es, que no cumplió con todos los pasos que prevé el procedimiento establecido en la Ley de la Materia que le integran; y en cuanto a los los contratos entre el municipio de Mérida y la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S. A. DE C.V., no requirió a las áreas que resultaron competentes en la especia.

SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00764217, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera al Presidente y Secretario Municipal,** para realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contratos entre el municipio de Mérida y la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S. A. DE C.V., o en su caso, declaren su inexistencia, siendo que de actualizarse esto último deberá seguir el procedimiento establecido en la norma en los artículos 138 y 139; **2) Inste a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que en cuanto a las órdenes de servicio entre el municipio de Mérida y la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V y las facturas expedidas por la empresa IMAGEN DISEÑO Y SERVICIOS DE LA PENINSULA S A DE C V con los sellos fiscales, realice la búsqueda exhaustiva de dicha información, y la entregue en la que la posea, fundando y motivando dicha modalidad, o su defecto, declare su inexistencia fundada y motivadamente;3) **Requiera** al Comité de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, para efectos que modifique su resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, con base a las respuestas proporcionadas por las Áreas antes citadas; 4) **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas, así como todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia; **3) Notifique** al inconforme todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **4) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: *547/2017.*

Sujeto obligado: *Secretaría de Administración y Finanzas.*

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: *El día primero de octubre de dos mil diecisiete, marcada con el folio 00817917, en la que requirió: "SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, FACTURAS, INFORMES Y CUALQUIER TESTIMONIO DOCUMENTAL ENTREGADO POR LAS INSTANCIAS EJECUTORAS A ESTA SECRETARÍA PARA COMPROBAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, DERIVADO DE TODOS LOS FONDOS QUE FORMAN PARTE DEL RAMO 23 DEL PRESUPUESTO FEDERAL, ENTRE LOS AÑOS 2012 Y 2016.".*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.*

Acto reclamado: *La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *El día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
Ley de Coordinación Fiscal.
Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.
Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.
Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal.

Lineamientos para Informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33.

Áreas que resultaron competente: *Las dependencias y entidades que conforman la estructura orgánica del Gobierno del Estado, así como, los Municipios del Estado de Yucatán, todos en su carácter de Instancias Ejecutoras.*

Conducta: *La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el número 00817917; inconforme con dicha respuesta, el particular el día diecisiete de octubre del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada, toda vez que manifestó que la información que solicitó debía poseerla la entidad, pues no hay ningún artículo en la Ley que le exima de sus obligaciones; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de octubre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado al oficio número SAF/DTCA/0066/2017 y constancias presentadas por la Unidad de Transparencia recurrida, a través de los cuales rindió alegatos, se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha dieciséis de octubre del año en curso, se hizo del conocimiento del particular la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, así como se le orientó a tramitar su solicitud de acceso ante cada instancia ejecutora del gasto público.

Asimismo, continuando con el análisis efectuado a las constancias remitidas la Titular de la Unidad de Transparencia, en específico de la resolución con número 44/2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante sesión de fecha trece de octubre del presente año, se desprende que a fin de dar certeza jurídica al solicitante de la declaración de incompetencia, en atención a los Lineamientos que establecen

los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en específico al numeral Vigésimo Séptimo, manifestó que si bien, entre las facultades de la Directora General de Egresos, se encuentra el ministrar, transferir y realizar los pagos que corresponden a los fondos de aportaciones federales, le corresponde a cada "Instancia Ejecutora" a través de su área responsable del gasto, incluido los Ayuntamientos, recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones hechas con los subsidios otorgados, procediendo a confirmar la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y orientando al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de cada "Instancia Ejecutora".

Precisado lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado, acorde al marco jurídico que resulta aplicable, la Secretaría de Administración y Finanzas, no resulta ser competente para atender la solicitud de información del ciudadano, toda vez que de la estructura orgánica que la conforma no existe un Área que resulte competente para poseer en sus archivos las documentales peticionadas por el recurrente, esto es, en razón que las dependencias y entidades de la administración pública, así como los Ayuntamientos, en su carácter de "Instancias Ejecutoras", son las competentes para conocer de la información peticionada, ya que a través de las áreas ejecutoras del gasto público que las conforman es posible conocer la información peticionada por el particular, a saber: "Versión Pública de todos los: a) contratos, b) acuerdos, c) facturas, d) informes y e) cualquier testimonio documental, entregado por las instancias ejecutoras a la Secretaría de Administración y Finanzas, para comprobar el ejercicio del presupuesto asignado, derivado de todos los fondos que forman parte del ramo 23 del presupuesto federal, entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis.".

En consecuencia, resulta acertada la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia el trece de octubre de dios mil diecisiete, y hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, el dieciséis de octubre del año en curso, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su incompetencia (artículos 63, fracción VII y 196 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán); pues en cuanto al primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, no existe alguna que le faculte para resguardar en sus archivos la información requerida; por lo que solventó su dicho.

SENTIDO

*Se **confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00817917, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia el trece de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que, de la consulta efectuada, se advirtió que la declaratoria de incompetencia por parte de Sujeto Obligado si resulta acertada".*

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

Número de expediente: *549/2017.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00797617, en la que se requirió:*

"1- SOLICITO LA VERSIÓN EN PDF DEL REGLAMENTO DE LA BICIRUTA (YA QUE LOS INSPECTORES MENCIONAN DICHO REGLAMENTO Y NO FIGURA EN SU MARCO LEGAL) (SIC)
2- SOLICITO EL LISTADO COMPLETO DE INSPECTORES, OFICIALES Y DE TODO EL PERSONAL QUE APOYE DICHOS EVENTOS Y RECIBAN UN SALARIO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (SIC)
3- SOLICITO ME PROPORCIONE COPIA EN PDF DE TODOS LOS DOCUMENTOS, LEYES, REGLAMENTOS Y ACUERDOS DE CABILDO QUE SUSTENTEN EL PROGRAMA DE LA BICIRUTA (SIC)".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El nueve de octubre de dos mil diecisiete.*

Acto reclamado: *La Declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.*

Fecha de interposición del recurso: *El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán.

Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Gaceta Municipal número 490 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince.

Áreas que resultaron competentes: *Secretaría Municipal y la Dirección de Desarrollo Humano.*

Conducta. *El particular realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la cual le recayó la respuesta de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete; resultando que por una parte, el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de los contenidos de información 1 y 3, en virtud que manifestó: "...después de una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Dirección de Desarrollo Humano y la Secretaría Municipal, no se encontró la información solicitada por el particular en razón que no han realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que contenga lo solicitando por el particular"; en aras de la transparencia, y a su juicio, en virtud del principio de máxima publicidad, la Dirección de Desarrollo Humano adjuntó las Políticas para Operar la Biciruta y el diagrama de flujo del procedimiento para realizar la Biciruta, en copia simple constantes de doce fojas, en razón que así obra en los archivos de la aludida Dirección; asimismo, puso a disposición del recurrente el contenido de información 2 que consta de una foja; inconforme con la conducta de la autoridad, en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica.*

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos; y del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el oficio número UT/420/2017 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se advirtió que su intención verso precisar que la declaración de inexistencia de la información recaída a los contenidos de información 1 y 3, vertidos en la solicitud de acceso con folio 00797617, resultó debidamente procedente, pues las respuestas de la Secretaría Municipal y la Dirección de Desarrollo Humano a su juicio estuvieron debidamente fundadas y motivadas.

Como primer punto, conviene precisar que el Sujeto Obligado, proporcionó al particular la información relativa al listado completo de inspectores, oficiales y de todo el personal que apoye dichos eventos y reciban un salario por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. y 3- Solicito me proporcione copia en PDF de todos los documentos, leyes, reglamentos y acuerdos de cabildo que sustenten el programa de la biciruta; que corresponde a la información solicitada que se marcara con el número 2, pues versa en el listado del personal que apoya en el programa de la biciruta y que reciben un salario por parte del Municipio de Mérida, resultando con ello, que su interés respecto a dicho contenido fue plenamente satisfecho.

Ahora bien, en lo que atañe a la declaratoria de inexistencia de los contenidos 1 y 3, el particular manifiesta que el agravio que esto le causa es en razón que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, y que, en adición, no se cumplió con el procedimiento previsto por la legislación de la materia, ya que la inexistencia no fue confirmada por el Comité de Transparencia.

Al respecto, es importante precisar que la ***fundamentación*** *consiste en citar el precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la* ***motivación*** *es el señalamiento de las situaciones de hecho específico y particular que justifican la actuación de la autoridad; por lo tanto, siempre deberá existir* ***adecuación*** *entre la* ***fundamentación*** *y la* ***motivación*** *al momento que un Sujeto Obligado emita una respuesta con el fin de dar contestación a una solicitud de acceso a la información.*

De igual manera, se desprende que si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable,

siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:
a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

*c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y **IV)** Notificar al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

*En este sentido, se desprende que el agravio manifestado por el particular, en efecto resulta procedente, pues la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la Secretaría Municipal y a la Dirección de Desarrollo Humano, quienes en la especie son las áreas que resultaron competentes para poseer en sus archivos la información solicitada; y éstas declararon la inexistencia de la información en los términos previamente invocados y con posterioridad el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia mediante sesión de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete; lo cierto es, que la respuesta del Comité Transparencia en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos 1- Solicito la versión en PDF del Reglamento de la Biciruta y 3- Solicito me proporcione copia en PDF de todos los documentos, leyes*

reglamentos y acuerdos de cabildo que sustenten el programa de la Biciruta, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de las constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que la autoridad se limitó a declarar la inexistencia de la información, sin manifestar adecuadamente el porqué de ésta; aunado a que tampoco fue notificada la resolución del comité al particular; máxime, que de las manifestaciones efectuados por la autoridad al rendir sus alegatos, así como de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, se advierte que la información que fuera puesta a disposición del ciudadano en aras de la transparencia y a juicio de la autoridad, con fundamento en el principio de máxima publicidad, sí corresponde al contenido de información marcado con el número 3, pues consiste en las Políticas para Operar la Biciruta y el diagrama de flujo del procedimiento para realizar la Biciruta, las cuales hacen las veces de algún documento que sustente el programa de la Biciruta, por lo que, no debó declararse su inexistencia.

SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00797617, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

***a) Requiera** a la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para efectos que: **I)** funde y motive, clara y adecuadamente la razón por la cual no posee en sus archivos físicos y electrónicos los contenidos de información 1- Solicito la versión en PDF del Reglamento de la Biciruta; y 3- Solicito me proporcione copia en PDF de todos los documentos, leyes, reglamentos y acuerdos de cabildo que sustenten el programa de la Biciruta; posteriormente, haga esto del conocimiento del Comité de Transparencia;*

***b) Dirección de Desarrollo Humano del referido Ayuntamiento**, para efectos que: **I)** funde y motive adecuadamente la razón por la cual no posee en sus archivos físicos y electrónicos el contenido de información inherente a 1- Solicito la versión en PDF del Reglamento de la Biciruta; posteriormente, haga esto del conocimiento del Comité de Transparencia; y II) ponga a disposición del particular la información relativa al contenido 3;*

***c)** Por su parte el **Comité de Transparencia,** deberá emitir resolución a través de la cual confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia realizada por las Áreas competentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

d) *Finalmente, la* ***Unidad de Transparencia****, deberá a)* ***notificar*** *al particular todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y b)* ***remitir*** *al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa"*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 543/2017, 544/2017, 545/2017, 547/2017 y 549/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento en comento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 543/2017, 544/2017, 545/2017, 547/2017 y 549/2017, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 546/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: *546/2017.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *No se puede determinar, con el número de folio 00752017, en la que requirió: "DOCUMENTO DIGITALIZADO DE LA FACTURA O RECIBO DE PAGO, POLIZA (SIC), COPIA DEL CHEQUE O TRANSFERENCIA ECONÓMICA EXPEDIDO POR ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN PARA LA POLICÍA MUNICIPAL, DEL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 31 DE AGOSTO DE 2015 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD – COPIA DIGITALIZADA DE FACTURAS O RECIBO DE PAGOS, POLIZAS (SIC), COPIAS DE CHEQUE O DE LAS TRANSFERENCIA (SIC) MONETARIA (SIC) EXPEDIDO POR RENTA DE EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN PARA LA POLICÍA MUNICIPAL, DEL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 31 DE AGOSTO DE 2015 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD – COPIA DIGITALIZADA DE FACTURAS CORRESPONDIENTE (SIC) A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO DE TODAS LAS AREAS (SIC) DEL AYUNTAMIENTO, DEL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 31 DE AGOSTO DE 2015 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. (SIC)"*

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso

modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

*Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **área que considerare competente**, acreditándolo con la normatividad correspondiente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a

votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 546/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAIP, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 546/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente en el uso de la voz y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 548/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: *548/2017.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Ixil, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la que requirió en copias certificadas de la información lo siguiente:*

"1_Acta de sesión de cabildo en la que el ayuntamiento de ixil yucatán, período 2015-2018, en donde se autorizó la apertura de expendios de bebidas alcohólicas.

2_Así como los regidores que aprobaron a favor estas aperturas de expendios de bebidas alcohólicas.

3_Así como nombres de los propietarios de estos expendios.

4_Así como la ubicación de estos expendios de bebidas alcohólicas." (sic).

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.*
Fecha de interposición del recurso: *El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se ***revoca*** *la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al* ***Área que considerare competente****, acreditándolo con la normatividad correspondiente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente* ***notifique*** *a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y* ***envíe*** *al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable

responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 548/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAIP, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 548/2017, en los términos antes escritos.

Por último la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV

del Reglamento en cita, siendo las catorce horas con treinta y nueve minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

M. D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO